GÉNERO Y DERECHO ACTUAL

Nro. Revista 1

JUNIO 2020

GDA
CONSEJO EDITORIAL

DIRECTORA ACADÉMICA
DRA. NELLY MINYERSKY

SUBDIRECTORA
DRA. ELENA BEATRIZ MENDOZA

RESPONSABLE DEL ÁREA DE JURISPRUDENCIA
DRA. SILVINA MARIANA BASSO

COORDINADORA GENERAL
DRA. MARINA DITIERI

COMITÉ ACADÉMICO
DRA. MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA
DRA. SOLEDAD DEZA
DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ
DRA. MARISA GRAHAM
DRA. ANALÍA MAS
DRA. MARIEL MOLINA DE JUAN
DRA. MARÍA SILVIA MORELLO
DRA. MARÍA MARCELA PÁJARO
LIC. VICTORIA OBREGÓN

Índice

3 **EDITORIAL**

5 **PRÓLOGO**

JURISPRUDENCIA

8 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

POR DRA. SILVINA MARIANA BASSO

DOCTRINA

15 LA DESIGUALDAD COMO LÍMITE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PARA EL GÉNERO FEMENINO

POR SILVINA ÉRICA CORONELLO

26 EL VALOR SOCIAL Y ECONÓMICO DEL TRABAJO DE LAS MUJERES RURALES

POR SABRINA LOGIOVINE Y VANINA BIANQUI

35 LA IGUALDAD: UNA CUESTIÓN DE LA DEMOCRACIA

POR ALEJANDRA MARCELA LÁZZARO

47 ¿QUÉ FALLAN LXS JUECES/JUEZAS CUANDO FALLAN? LAS MALAS VÍCTIMAS, SUJETAS AL DERECHO

POR CYNTHIA BRITEZ

JURISPRUDENCIA COMENTADA

55 UN CASO DE RESISTENCIA JUDICIAL A RECONOCER EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA

POR EMILIO BUGGIANI Y ALEJANDRA GILS CARBÓ

BITÁCORA

68 VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA, TAMBIÉN EN EL TRABAJO

POR VICTORIA FLORES BELTRÁN

73 VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESDE LA MIRADA ATENTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR AGUSTINA BLADILO

81 MAREA VERDE EN MÉXICO. OLEAJE POR LA LIBERTAD Y LA AUTONOMÍA DE LAS MUJERES

POR PAOLA LAZO CORVERA

Editorial

Con gran orgullo y emoción presentamos el primer ejemplar de esta Revista Académica, Género y Derecho Actual (GDA), a través de la cual, desde la interpelación de la realidad con un enfoque de derechos humanos, intentamos compartir algunas reflexiones que permitan a todxs nuestrxs lectorxs pensar o repensar los temas actuales que giran en torno a los derechos y realidades de las mujeres e identidades diversas.

El presente número es el resultado de un arduo trabajo colectivo, el cual, indefectiblemente, se vio afectado por la situación de emergencia sanitaria de público conocimiento que atravesó la cotidianeidad, la forma de relacionarnos y de alguna forma u otra la vida de todas las personas. Por tal motivo, este primer número se publica en el mes de junio acompañado de un suplemento especial vinculado al COVID-19 y sus incidencias en la problemática de género. De este modo, nuestro calendario se reprogramará y los siguientes ejemplares se publicarán en los meses de septiembre y diciembre del corriente año. En esta oportunidad, contamos con la valiosa colaboración de profesionales del derecho de distintas especialidades y también de profesionales de otras áreas, pues la interdisciplina es una de las herramientas fundantes de GDA.

El prólogo ha sido elaborado por Patricia Gómez, politóloga feminista con gran compromiso académico y social en la temática que nos convoca.

Seguidamente, encontrarán una reseña de jurisprudencia actual en materia de género y derecho, en donde se reflejan avances -y retrocesos- en la lucha por la ansiada igualdad y pleno respeto de los derechos humanos de todxs. De esta forma, procuramos facilitar el acceso a las sentencias dictadas durante los últimos meses que tienen como protagonista al factor género, pudiendo consultarlas directamente desde el link que proporcionamos luego de la síntesis de cada fallo.

En lo que respecta a los artículos de doctrina que podrán leer en este número, contamos con el aporte de la Dra. Silvina E. Coronello, quien cuestiona el paradigma actual que impide una efectiva igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad por parte de las mujeres. Asimismo, las Lic. Sabrina Logiovine y Vanina Bianqui comparten sus reflexiones acerca del trabajo doméstico y de cuidado en los contextos

rurales y su impacto en las mujeres, a partir de un trabajo de campo realizado en la provincia de Formosa. Por su parte, la Dra. Alejandra M. Lázzaro aborda el tema de igualdad de género en materia de derechos políticos electorales, exponiendo cuáles fueron los avances del último tiempo y las barreras estructurales que aún persisten. Finalmente, Cynthia Britez, nos trae un interesante artículo a través del cual propone una lectura crítica feminista del discurso jurídico.

A su vez, la Dra. Alejandra Gils Carbó y el Dr. Emilio Buggiani, con una mirada asertiva y crítica, comentan un precedente jurisprudencial vinculado al reclamo de una mujer para que se registre su identidad de género autopercibida como "feminidad travesti", brindando claridad y un valioso aporte sobre la cuestión debatida.

Por último, encontrarán en la sección de "Bitácora" caracterizada por textos de interés que aportan información variada y distintos puntos de vista –con una modalidad y libertad de desarrollo descontracturada sin perder por ello el perfil académico o informativo– que buscan ampliar nuestro conocimiento sobre el Género y el Derecho en la actualidad. En esta ocasión, incluimos las reflexiones de la Dra. Victoria Flores Beltrán acerca de las violencias en el ámbito laboral; a su turno, Agustina Bladilo realiza un comentario del último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre uno de los fenómenos más preocupantes a nivel mundial: la violencia y discriminación contra niñas, adolescentes y mujeres; y, finalmente, la Dra. Paola Lazo Corvera nos informa acerca de la marea verde en México y la lucha por el pleno reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos que tiene lugar en dicho país.

Esperamos que este sea el primero de tantos números en los que aportemos al conocimiento común y generemos interrogantes que permitan tener una mirada crítica de la realidad, sobre todo cuando de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres e identidades diversas se trate.

Dirección de Género y Derecho Actual

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de junio de 2020

Prólogo

POR PATRICIA GÓMEZ[1]

Cuando me convocaron a escribir el prólogo de este nuevo número de la revista me embargó una fuerte emoción y, al mismo tiempo, lo entendí como un desafío porque este conjunto de consideraciones iniciales deben ser una invitación a la lectura y a recorrer con entusiasmo todos y cada uno de los artículos.

Desde este lugar, tengo tres motivos de beneplácito y satisfacción por esta oportunidad. En primer lugar, nos encontramos ante el inicio de una nueva publicación que se propone (y lo logra) contribuir a la gestión de conocimiento transversalizando la perspectiva de género con pluralidad de voces. En segundo término, estamos ante un proceso de articulación intergeneracional que reconoce las experiencias y caminos recorridos por las precursoras en las relaciones entre género y derecho, junto a un colectivo de jóvenes profesionales que incluyen nuevas demandas y formas de entender esas relaciones. Por último, esta revista es una herramienta de análisis e interpretación crítica de los derechos de las mujeres y sujetos subalternizados para configurarlos como derechos humanos.

Desde hace 50 años, cuando comenzaron a perfilarse las primeras producciones de críticas feministas al derecho, se registraron acciones -más o menos coordinadas- que apuntaban a denunciar y desmontar las consecuencias del androcentrismo jurídico en la redacción de las leyes y en la aplicación jurídica de las mismas, mostrando los efectos directos en la vida cotidiana de las personas. Prueba de ello es el uso del concepto "lo personal es político" que ha facilitado el análisis de las experiencias y formas de invisibilización y discriminación de las mujeres, cruzadas con otros modos de exclusión como orientación sexual, clase social, etnia u otra condición. Ese registro permite ver que no estamos ante situaciones individuales y/o personales, sino frente a prácticas articuladas de un sistema político y social: el patriarcado[2]. Frente a ello, el feminismo se define como un movimiento heterogéneo, con diversidad de orientaciones y corrientes de pensamiento y acción, que no

[1] Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magister y Doctoranda por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Coordinadora académica del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho (UBA). Integrante del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro de la Red de Politólogas. Docente de grado y posgrado e investigadora en distintas universidades argentinas y extranjeras.

[2] La tradición patriarcal presenta diferentes expresiones en distintos lugares geográficos y momentos históricos y en condiciones socioeconómicas y/o posiciones políticas diversas.

entiende a la mujer como un sujeto cis, único e indivisible, sino a las mujeres como un colectivo plural junto a otros sujetos subalternizados.

Actualmente, los feminismos muestran una importante producción teórica caracterizada por la pluralidad ideológica y la diversidad, y con un punto en común: la crítica al falso antagonismo entre público y privado que se manifiesta en la formulación del Derecho como piedra angular del control social moderno. Regulador de todas nuestras relaciones, tanto públicas como privadas, el discurso jurídico organiza las representaciones simbólicas de la hegemonía que las produce y les otorga eficacia para que sean funcionales y respetadas. Por su parte, en América Latina, las investigaciones jurídicas feministas se retroalimentan y potencian entre academia y activismo, desarrollando críticas desde las experiencias propias y configurando nuevos conceptos. Las características más relevantes se presentan en torno al impacto del litigio estratégico en derechos humanos y la ampliación del marco normativo de los derechos de las mujeres a través de instrumentos regionales que, en casos como el de Argentina a partir de 1994, se consideran como legislación nacional.

Los artículos que se presentan en este número se enrolan, en menor o mayor medida, en estas características mencionadas precedentemente. Pueden ser leídos en torno a cuatro ejes fundamentales para el ejercicio de los derechos:

1. la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación presentados en los textos de Silvina Coronello, Alejandra Lázzaro y Cynthia Britez;

2. la necesidad de reconocimiento -tanto social como monetario- del trabajo invisibilizado de las mujeres con la propuesta de Sabrina Logiovine y Vanina Bianqui;

3. la exigibilidad del derecho a la identidad con la síntesis de jurisprudencia que nos trae Silvina Basso y los comentarios del fallo sobre femineidad travesti que presentan Emilio Buggiani y Alejandra Gils Carbó; y

4. el derecho a una vida libre de violencias que presentan los artículos de Victoria Flores Beltrán, Agustina Bladilo y Paola Lazo Corvera.

Además, en esta oportunidad, se nos ofrece una edición especial sobre los contextos de la pandemia COVID-19, especialmente en lo relativo a su impacto y consecuencias en las mujeres y grupos subalternizados. Mariel Molina de Juan y Magdalena Perillo articulan sus análisis sobre la necesidad de repensar los aspectos sociales de las tareas de cuidado en cuanto a las cargas asimétricas resultantes de la división sexual del trabajo[3]. La pandemia en sí misma y el consecuente aislamiento

[3] Para utilizar la terminología empleada por Pateman y Federici en cuanto a la asignación forzosa de tareas y responsabilidades diferenciadas en función del sexo biológico de las personas. Cfr. Pateman, Carol (1995). El contrato sexual. Barcelona, Editorial Antrophos; y Federici, Silvia (2010). Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria. Madrid, Traficantes de sueños

social, preventivo y obligatorio han puesto blanco sobre negro las distribuciones diferenciales de recursos simbólicos y económicos, las manifestaciones de las exclusiones del mercado, especialmente con las mujeres (que no es nueva pero aparece en sus formas más descarnadas), y el incremento de las exigencias en las tareas no remuneradas, tanto en intensidad como en la pobreza de tiempo que afecta la autonomía de las mujeres, con el consiguiente aumento de las cargas mentales y emocionales[4].

El otro aspecto tratado en esta edición especial es el abordaje de la violencia de género en contexto de pandemia a través de la síntesis de jurisprudencia realizada por Silvina Basso. Por su parte, Vilma Bisceglia y Soledad Deza respectivamente se focalizan en una de las expresiones contempladas en la Ley 26.485: la violencia institucional sobre las mujeres a través de establecimientos públicos como las prisiones -por sus condiciones de hacinamiento y vulneración de derechos-, y la violencia institucional ejercida directamente por agentes estatales al impedir el acceso de las mujeres a políticas de igualdad, con el objeto de mantener y reforzar un orden sexual patriarcal.

Como verán, este número de la revista nos ofrece un vaso medio lleno con el equilibrio entre la crítica feminista del derecho que inauguró el número de lanzamiento, y algunas propuestas para el reconocimiento de sujetos de derechos y las acciones necesarias para llevarlo adelante.

Pasen y lean.

[4] Por ejemplo, según datos del INDEC que son similares a nivel internacional, las mujeres en Argentina dedican el doble de tiempo que los varones a las tareas domésticas: 6,4 horas frente a 3,4 horas

Síntesis de jurisprudencia con perspectiva de género

POR SILVINA MARIANA BASSO[1]

1.- "B., L. M. c/ En-M Interior OP y V s/ Información Sumaria" - Juzgado Nacional en lo Civil Nº 7 - 01/03/2019 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G - 10/12/2019

El presente caso fue objeto de dos pronunciamientos. El fallo de primera instancia resultó favorable a la pretensión; sin embargo, la segunda instancia revocó el pronunciamiento de grado.

Fallo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 7, 01/03/2019.

La actora inició una información sumaria ante un juzgado civil con competencia exclusiva en cuestiones de familia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de que se ordene la rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, de modo que refleje su real identidad de género -esto es, "feminidad travesti"-, ni "masculina" ni "femenina", por no ser representativas de su identidad de género autopercibida conforme la ley 26743 de identidad de género. La actora, en el año 2015, había realizado satisfactoriamente el cambio de identidad de género identificándose con el sexo "femenino" ante la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En sustento de su petición, cuestionó las únicas opciones del sistema binario de identificación del sexo de las personas: masculino y femenino.

El fallo hizo lugar a la pretensión y ordenó al Registro Civil la rectificación registral en el sentido que, en el campo reservado para el sexo, debe consignarse "feminidad travesti" en lugar de "femenino".

Así, la magistrada, en relación con la ley 26743, consideró que "*...gracias al importante trabajo del activismo trans de Argentina, podemos afirmar que esta ley significó el paso del paradigma médico psiquiátrico al de los derechos humanos, de modo que esta ley, la más liberal del globo y ejemplo a nivel mundial, se funda en dos decisiones de política legislativa centrales: 1) se permite el cambio de género en el Registro Civil sin necesidad de acreditar ningún requisito, expresamente se manifiesta la*

[1] Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Doctoranda en Derecho (UBA). Docente de grado y posgrado (UBA). Secretaria letrada de la Asesoría General Tutelar Adjunta de Incapaces del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Responsable del área de Jurisprudencia de GDA.

no necesidad previa de modificación corporal alguna ni certificación de ningún tipo y 2) la autoridad pública que interviene es administrativa (registro civil) y no judicial. Se trata de dos consideraciones claves para poner fin a la patologización y estigmatización ...". Y agregó que dicha ley se sancionó en el año 2012, es decir, con anterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial que comenzó a ser obligatoria a partir del mes de agosto de 2015, cuyos arts. 1 y 2 indican cómo debe encararse su interpretación, de modo de arribar a una decisión razonablemente fundada, producto de aplicar la Constitución y los tratados de derechos humanos, en vinculación con el caso concreto y el principio de buena fe.

Citó literatura especializada *"...no hay dos géneros (1) que se corresponden con dos sexos. Esta ruptura de la concepción binaria del género también se presenta respecto del sexo, en tanto también es necesario deconstruir las categorías sociales y políticas que lo binarizan, o simplemente entender que la distinción se funda en ellas. Ya no se puede afirmar que hay dos sexos, sino una multiplicidad de características sexuales que son compulsivamente encasilladas en dos categorías sexuales. (2) Pero, además, de los supuestos sexos no se desprenden los géneros, sino que el género es independiente del sexo; tanto el sexo como el género son cristalizaciones de ciertas prácticas sociales, modos de interpretar, clasificar y disciplinar a los cuerpos. De esta manera, hay tantos géneros como identidades, y por ende tantas identidades de género como personas. Esto se refleja claramente y se exponencia con las identidades trans en las que no importa la biología. (3) Hay un desprendimiento absoluto entre cuerpos e identidades, si entendemos los cuerpos sobre la base de las asociaciones efectuadas en las categorías sexuales. En las identidades trans, cualquiera sea el cuerpo, lo que importa es la identidad que es independiente de toda biología..."*.

El fallo se fundó en la Opinión Consultiva nº 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Identidad de Género, e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo (OC-24/17 del 24/11/2017), Principios de Yogyakarta, 2006, actualizados en 2017 (Yogyakarta Principios plus 10), resolución 420 del 01/11/2018 de la Dirección General de Registro de Estado Civil de las Personas de la Pcia. De Mendoza, que hizo lugar a un pedido de consignar en la partida de nacimiento y en el DNI los nuevos prenombres por no corresponderse a la identidad de género autopercibida, sin consignar sexo alguno.

Link al fallo

Fallo de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 10/12/2019

El fallo de primera instancia fue apelado por el RENAPER y la Procuración del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El fiscal de Cámara propició su revocación.

La Sala G revocó el decisorio de primera instancia, sobre la base de los siguientes argumentos principales:

- La primera fuente de interpretación es la letra de la ley. Si no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente.

- Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras.

- De la letra de la ley de identidad de género no surge la posibilidad de rectificación solicitada dado que la norma solo hace referencia a la rectificación registral del sexo, término utilizado para denominar la condición femenina o masculina.

- No se hace ninguna mención a la registración de opciones múltiples de género.

- Lxs juezxs deben aplicar la norma tal como el legislador la concibió, conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico.

Link al fallo

Ver comentario jurisprudencial de Emilio Buggiani y Alejandra Gils Carbó.

2. - "R., C. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 29/10/2019

En este fallo nuestro Máximo Tribunal dejó sin efecto una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires que había desestimado por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad, interpuestos por la defensa de la mujer condenada por el delito de lesiones graves por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que convalidó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro. El caso llega a la Corte Suprema de la Nación por el recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

R. había sido condenada por lesiones graves contra su expareja, con quien convivía junto a sus hijxs, en forma arbitraria dado que no se había considerado que el hecho que dio lugar a la condena tuvo lugar en un contexto de violencia de género, así como tampoco los estándares probatorios e investigativos aplicables a casos de violencia de género.

El Máximo Tribunal sostuvo *"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. Casos 'Veliz Franco y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y*

Costas', sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; 'Espinoza Gonzáles vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas', sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr… 309 y 'Velásquez Paiz y otros vs Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cosas', sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr… 146). En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento…".

Link al fallo

3. - "Ferreira, Guillermo Javier c/ Patiño, Ana María – Ordinario – Daños y perjuicios – Accidente de tránsito", expte. nº 5604501, y su acumulado "Quinteros, Eduardo y otros c/ Patiño, Ana María – Ordinario – Daños y perjuicios – Accidente de tránsito, expte. nº 5615469" – Juzgado Civil y Comercial de 40ª Nominación de Córdoba - 13/09/2019

En este caso, una de las coactoras reclama los daños y perjuicios que resultaron del incidente vial que le provocó una incapacidad médica y psiquiátrica constatada en las pericias oficiales. A fin del cálculo de la indemnización, la coactora expuso que no contaba con un salario mensual dado que se desenvolvía en el ámbito del hogar como ama de casa.

El magistrado consideró del siguiente modo la cuestión de los ingresos de la reclamante: *"…Respecto de los ingresos de la Sra. Nancy Edith Rojas de Quinteros, se debe resaltar en primer lugar que se trata de una mujer que se dedica a los quehaceres domésticos en el marco de su hogar. Se debe traer a colación el reciente fallo de la Excma. Cámara Quinta que determinó que no se debería hacer ningún recorte ni reducción a la indemnización a acordar, en función de la actividad desempeñada por la misma, en atención a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que se traducen en eliminar cualquier discriminación en razón del género … Así las cosas, no puede sino resolverse teniendo en miras la actualidad imperante en la materia ya que resolver con perspectiva de género no es una opción, sino una obligación para los Tribunales … no se indemniza 'la productividad del sujeto', sino su incapacidad vital…".*

Link al fallo

4. – "S.B., G.A. S.L. c/Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo" – Expte. Nº 19760/2019 - Juzgado de Familia Nº 1 de Ushuaia – 16/12/2019

Se hizo lugar a una acción de amparo promovida por discriminación, y se ordenó al Registro Civil de la ciudad de Ushuaia que expida la nueva partida de nacimiento y un nuevo ejemplar del documento nacional de identidad de G.A.S.B., por el de S.L.S.B, y que, en el casillero correspondiente al sexo, se haga constar "no binario/igualitario". Asimismo, también se dispuso conforme lo solicitado por la amparista que se rectifique el acta de nacimiento de S.R.S, para que se reemplace el nombre de su madre "G.A.S.B." por el de "S.L.S.B.". Ello así, dado que el organismo administrativo se había negado a efectuar la modificación registral solicitada.

Para así decidir el Tribunal se refirió, en el marco de la teoría constitucional moderna, al concepto de "dignidad" "*…no como un sentimiento individual de orgullo de sí mismo, como una mera autoestima, sino como dignitas del miembro de una fratria, de un igual entre iguales … es la autoestima de sí y la autoestima de pertenecer a un grupo que lo respeta y aprecia y que lo asistirá a conservar esa dignitas si así lo necesita…*".

En referencia a la ley 26743 de identidad de género sostuvo que "*…la clara pauta hermenéutica contenida en el artículo 13 de la ley de identidad de género, que manda propiciar el respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas y expresamente prohíbe que mediante normas, reglamentación o procedimientos se limite, restrinja, excluya o suprima el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas, siempre a favor del acceso al mismo…*".

También sostuvo "*…el Código Civil y Comercial de la Nación exige resolver los casos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, teniendo en cuenta la finalidad de la norma (artículo 1, CCyCN) y manda ponderar que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (artículo 2, CCyCN)…*".

Y agregó que "*…conforme se afirma en la Opinión Consultiva nº 24/2017 de la Corte Interamericana al traer el 'principio de igualdad y no discriminación' en relación al derecho humano a la identidad de género: 'está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de a persona … El Estado debe … respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan*

vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tiene derecho todas las personas…".

Concluye que *"…El organismo provincial realiza una interpretación restrictiva, discriminatoria e inadmisible, por cuanto deviene incoherente sostener el derecho a la identidad de género en los términos de la ley nacional 26743 y negarla por la indefinición de una orientación sexual o asignación de sexo única, que de haber sido así autopercibida, dentro del modelo binario, tornaría abstracta la necesidad de obtener una nueva partida de nacimiento y documento nacional de identidad con identidad de género no binaria o mejor dicho, igualitaria…".*

Link al fallo

5. – "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad nº 31 SPF y otros s/ habeas corpus" – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 11/02/2020.

El fallo se dicta en el marco de dos causas acumuladas de igual tenor, deducidas por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres –unidad 31–, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijxs menores de 4 años (art. 195 de la ley 24660).

El objeto de la presentación fue el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24714 de asignaciones familiares, que había sido denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). En principio fue rechazado, pero la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciantes y ordenó a la ANSeS otorgar los beneficios de la ley 24714 al colectivo actor. Contra este pronunciamiento la ANSeS interpone recurso extraordinario que es rechazado y origina la queja que es desestimada por el Máximo Tribunal.

En relación con la cuestión de fondo, la Corte sostuvo que el derecho al otorgamiento de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También sostuvo *"…la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura…" (considerando 9); y "Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14*

bis de la Constitución Nacional). La ley 24660, en sus arts. 107 incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24714 en cuanto 'instituye con alcance nacional y obligatorio...un Régimen de Asignaciones Familiares' (Art.. 1) ..." (considerando 10).

Asimismo, invoca el artículo 6 de la ley 26485 de protección integral a las mujeres que define la violencia institucional como aquella realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes de cualquier órgano o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley; y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 8, que garantiza el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas).

Concluye que "*...la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables...*".

Link al fallo

La desigualdad como límite al ejercicio del derecho de propiedad para el género femenino.

POR SILVINA ÉRICA CORONELLO*

1. El derecho constitucional de propiedad

El derecho constitucional de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional , y de acuerdo con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, todos tenemos derecho a usar y disponer de la propiedad, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.[2]

La doctrina señala que el concepto constitucional de propiedad engloba todas sus formas posibles y ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como comprensivo de todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales, rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad.[3]

En efecto, para delimitar el concepto de propiedad protegido por nuestra Ley Fundamental, nuestro Alto Tribunal ha dicho que "El término propiedad cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de este estatuto, comprende (...) todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad".[4]

---

* Abogada (UBA). Especialista en Derecho Tributario (UBA). Doctoranda en Derecho Fiscal (UBA). Estudio Coronello & Asociados. Docente de grado y posgrado en distintas universidades.

[1] El art. 17 de la Constitución Nacional establece: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armando puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

[2] El art. 14 de la Constitución Nacional establece: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: .... de usar y disponer de su propiedad...".

[3] Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires, Ediar Argentina, 1997, Tomo II, pág. 118.

[4] Fallos: 145:327.

De ello se sigue que, en nuestro país, la Constitución Nacional consagra la protección amplia del derecho de propiedad, con alcance a todas sus manifestaciones.

Ahora bien, la protección constitucional es amplia, pero por cuestiones de género, el acceso al ejercicio de este derecho fundamental se encuentra condicionado desde el punto de vista fáctico.

2. La igualdad

En tal sentido debemos recordar que, en los últimos años, se ha develado que para el género femenino la igualdad ante la ley resulta ficticia, debido a las desigualdades históricas, generadas por el sistema patriarcal, como la asignación sexista de las tareas domésticas y de cuidado, que generan amplias desigualdades en las áreas laboral y/o profesional de las mujeres.

Al respecto, se ha afirmado que "La economía feminista se caracteriza por poner en el centro del análisis la sostenibilidad de la vida, descentrando los mercados. En consecuencia, el objetivo del funcionamiento económico desde esta mirada no es la reproducción del capital, sino la reproducción de la vida. La preocupación no está en la perfecta asignación, sino en la mejor provisión para sostener y reproducir la vida. Por lo mismo, la economía feminista tiene como una preocupación central la cuestión distributiva. Y en particular se concentra en reconocer, identificar, analizar y proponer cómo modificar la desigualdad de género como elemento necesario para lograr la equidad socioeconómica. En este sentido, la economía feminista es un programa académico, pero también político. No tiene una pretensión aséptica de describir la realidad (como aquella que se atribuyen los economistas neoclásicos), sino un objetivo político de transformarla en un sentido más igualitario. Por ello sus contribuciones buscan fortalecer el desarrollo de la economía como una ciencia social y un abordaje multidisciplinario, en diálogo con otras corrientes de pensamiento, con otras disciplinas y con otros movimientos políticos. La crítica epistemológica y metodológica de la economía feminista a los supuestos neoclásicos en torno de las características del *homo economicus* y su forma de actuar incorporan dimensiones no contempladas por la visión ortodoxa de la economía. En primer lugar, la economía feminista hace énfasis en el nudo producción/reproducción, recogiendo los antiguos debates sobre el trabajo doméstico. Para ello incorpora y desarrolla conceptos analíticos específicos: división sexual del trabajo, organización social del cuidado, economía del cuidado. En definitiva, la economía feminista, con sus múltiples matices internos, viene contribuyendo en los últimos años a consolidar una mirada desde la economía que desafía los principios convencionales, expone dimensiones de la realidad invisibilizadas y reclama y propone estrategias concretas para la transformación de la dinámi-

ca económica en un sentido igualitario".[5]

Las responsabilidades de cuidado se encuentran desigualmente distribuidas en dos ámbitos diferentes. Por un lado, hay una distribución desigual de las responsabilidades de cuidado entre hogares, Estado, mercado y organizaciones comunitarias. Por otro lado, la desigualdad en la distribución de responsabilidades se verifica también entre varones y mujeres. En síntesis, la evidencia muestra que el trabajo de cuidado es asumido mayormente por los hogares y, dentro de estos, por las mujeres.[6]

De este modo, la participación del Estado quedó reservada para aspectos muy específicos (por caso, la educación escolar) o como complemento de los hogares cuando las situaciones particulares lo ameritaran (por ejemplo, para el caso de hogares en situaciones de vulnerabilidad económica y social). Finalmente, la forma de la organización social del cuidado se vincula con el cuidado como experiencia socioeconómicamente estratificada. En efecto, los hogares pertenecientes a diferentes estratos económicos cuentan con distintos grados de libertad para decidir la mejor manera de organizar el cuidado de las personas. Las mujeres que viven en hogares de ingresos medios o altos cuentan con la oportunidad de adquirir servicios de cuidado en el mercado (salas maternales o jardines de infantes privados), o de pagar por el trabajo de cuidado de otra mujer (una empleada de casas particulares). Esto alivia la presión sobre su propio tiempo de trabajo de cuidado no remunerado, liberándolo para otras actividades (de trabajo productivo en el mercado, de autocuidado, de educación o formación, de esparcimiento). Estas opciones se encuentran limitadas o directamente no existen para la enorme mayoría de mujeres que viven en hogares de estratos socioeconómicamente bajos. En estos casos, la presión sobre el tiempo de trabajo de las mujeres puede ser superlativa y las restricciones para realizar otras actividades (entre ellas, la participación en la vida económica) son severas. De este modo, la organización social del cuidado resulta en sí misma un vector de reproducción y profundización de la desigualdad.[7]

Cabe destacar que el término "cuidado" es amplio y se encuentra en permanente discusión; en una primera aproximación se refiere a "todas las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad en que viven. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros). El

[5] Rodríguez Enríquez, Corina, "Economía feminista y economía del cuidado", Nueva Sociedad Nº 256, marzo-abril de 2015.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.

cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con algunas discapacidades) y también de las que podrían autoproveerse dicho cuidado.[8]

Ahora bien, en los últimos años, los debates feministas empujaron los límites de lo que entendemos por cuidado porque también cuestionamos qué es y qué no es trabajo. Como explica Corina Rodríguez Enríquez, investigadora y docente feminista, especialista en economía del cuidado, existen múltiples enfoques para definir tanto el trabajo de cuidados como las políticas públicas que lo abordan. Incluso dentro de la economía feminista hay diferentes lecturas sobre el cuidado. "La acepción que yo uso refiere a las tareas domésticas y de cuidados que son en buena parte no remuneradas, pero también pueden ser remuneradas. Es una noción de cuidado que no se limita a personas dependientes (niñes, personas con discapacidad o adultas mayores) sino al cuidado de todas las personas, a las relaciones interdependientes y también en su versión más amplia, con la que adhiero, del cuidado de la naturaleza. Esta última dimensión suele estar muy ausente". En este mismo sentido, Maisa Bascuas, militante del feminismo popular, señala cómo desde algunos territorios también se piensa el cuidado en un sentido amplio. "La prevención y atención primaria de la salud, la cuestión ambiental como es la limpieza de arroyos y basurales, así como el reciclado y la recolección de residuos, la producción de la tierra como la refacción y construcción de viviendas". Corina Rodríguez Enríquez agrega, además, que se siente cómoda con una noción de cuidado que se conciba como una parte esencial de la vida, humana y no humana junto con la preservación del ambiente y agrega que no es solo trabajo, es también dar cuenta de la interdependencia. "Hablar de cuidados es, en el límite, una perspectiva sobre la vida. Por eso nos parece que es un tema tan relevante y muchas veces repetimos como mantra eso de poner la vida en el centro. Quiere decir, desde mi punto de vista, que la organización del cuidado sea el eje que organiza todo lo demás. Es ahí donde aparecen vínculos muy nítidos entre la organización de la producción, el consumo, la organización de los tiempos de trabajo".[9]

A través del concepto de economía del cuidado, la economía feminista pretende al menos dos objetivos: en primer lugar, visibilizar el rol sistémico del trabajo de cuidado en la dinámica económica en el marco de sociedades capitalistas, y en segundo lugar, dar cuenta de las implicancias que la manera en que se organiza el cuidado tiene para la vida económica de las mujeres.[10]

[9] Barón, Camila, "Mucho cuidado", Suplemento "Las 12", Página 12, del 14/2/2020; https://www.pagina12.com.ar/247210-mucho-cuidado.

[10] Rodríguez Enríquez, Corina, ob. cit.

Recientemente, el Banco Central de la República Argentina lanzó la campaña "Mujeres y brecha económica"[11], realizada sobre la base de estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias oficiales, y apoyada en cinco ejes que visibilizan las inequidades de género existentes:

- "Trabajo no remunerado: la brecha en la distribución del trabajo doméstico es una de las mayores fuentes de desigualdad entre mujeres y varones. Las mujeres dedican más del doble de horas a trabajos no remunerados que los varones. Por semana las mujeres destinan en promedio 15 horas a trabajo remunerado y 42 horas a trabajo doméstico no remunerado. En cambio, los varones destinan 33 horas a trabajo remunerado y 17 horas a trabajo doméstico no remunerado.

- Brecha en el mercado laboral: las mujeres participan de la actividad económica 20% menos que los varones. Esto tiene su correlato en la menor cantidad de mujeres titulares de cuentas sueldo. En Argentina 2 de cada 10 mujeres son titulares de cuentas sueldos mientras que los varones son 3 de cada 10.

- Brecha de ingresos: la brecha de ingresos entre mujeres y varones es del 27%. La diferencia de ingresos existe a pesar de que las mujeres tienen mayor formación educativa: el 60% de las mujeres tienen educación secundaria o superior en contraposición del 55% en los varones.

- Brecha en el acceso al crédito: los varones acceden casi el doble que las mujeres a créditos que requieren mayores garantías y tiene plazos más largos de repago, como préstamos prendarios e hipotecarios. En el caso de créditos hipotecarios la relación de acceso es de 0,5% de mujeres vs. 1% de varones y en los préstamos prendarios la relación de acceso es de 1% de mujeres vs. 1,9% de varones.

- Techo de cristal: hay un 30% menos mujeres que varones en puestos jerárquicos y de decisión en ámbitos laborales. El 5,4% de las mujeres ocupa cargos de jefatura o dirección mientras que el 7,8% de los varones acceden a estas posiciones jerárquicas".

Claramente, el sistema de cuidado y la designación sexista de las tareas reproductivas genera la dificultad para acceder al empleo, la brecha salarial, el techo de cristal y el menor acceso al crédito, todo lo cual vulnera la igualdad y condiciona al género femenino en el ejercicio pleno de derechos, como ser el derecho de propiedad.

[11] La campaña puede consultarse en: https://www.bcra.gob.ar/Noticias/8M-Mujeresybrechaeconomica.asp fecha de consulta 11/03/20.

3. La desigualdad como límite al ejercicio del derecho de propiedad

Como consecuencia de las desigualdades señaladas se vulnera el principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su proyección de igualdad en la ley, es decir, no referida a la igualdad ante la ley (igualdad formal) sino referida a la igualdad en igualdad de condiciones[12]. Ello así, toda vez que se tratan de la misma manera situaciones que en los hechos no lo son, atento a las desiguales condiciones en las que deben desarrollarse cada uno de los géneros.

En efecto, las mujeres carecen de acceso a la educación y al trabajo en igualdad de condiciones que los hombres. Tal como señalamos, existe una brecha salarial entre los dos grupos en tanto los hombres perciben alrededor de un 27% más que a las mujeres por las mismas tareas; las mujeres sufren discriminación en el trabajo por el ejercicio de la función reproductiva; como así también por el desconocimiento y la falta de remuneración de las tareas de cuidado y su aporte económico al hogar, y al funcionamiento del sistema en general.

Sumado a esto, las circunstancias de las mujeres en la repartición de funciones sociales también han estado atadas a violencia física, psicológica y económica en su contra, tal como ha sido destacado por la "Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)" que tiene jerarquía constitucional desde 1994 conforme lo establecido en el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional; cuyos principios han sido receptados posteriormente mediante la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.[14]

---

[12] Casás, José Osvaldo, "El principio de igualdad en el Estatuto del Contribuyente", Revista Latinoamericana de Derecho Tributario Nº 3, 1997, pág. 55.

[13] La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, suscripta por nuestro país el 17 de julio de 1980; aprobada por ley 23179 en el año 1985 e incorporada como tratado internacional con jerarquía constitucional en el año 1994.

[14] La ley 26485 publicada en el Boletín Oficial en fecha 14/4/2009 en su art. 4 define como "violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Mientras que en su artículo 5 dispone: "Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza,

La problemática ha sido reconocida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[15], a partir de sus Recomendaciones en Equidad de Género de los años 2013 y 2015 tendientes a lograr mayor equidad, y que se actualizan periódicamente en el portal de género de dicho organismo.[16]

Así en el reporte "La búsqueda de la igualdad de género. Una batalla cuesta arriba" se señala que "La desigualdad de género domina todos los aspectos de la vida social y económica y afecta a los países sin importar su grado de desarrollo. Es frecuente que las mujeres jóvenes que viven en países miembros de la OCDE tengan ahora más escolaridad que los hombres jóvenes, pero las mujeres siguen teniendo escasa representación en los terrenos lucrativos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (CTIM). La cifra de mujeres en la fuerza laboral se ha acercado más a la de los hombres en las últimas décadas, pero en todos los países todavía es menos probable que las mujeres realicen un trabajo remunerado. Cuando las mujeres ingresan a la fuerza laboral, es más factible que trabajen media jornada, es poco probable que lleguen a puestos administrativos y seguramente ganan menos que los hombres. La trabajadora media con empleo de tiempo completo gana, en promedio, casi 15% menos que su contraparte masculina en los países miembros de la OCDE, tasa que se ha modificado poco en la última década. Las mujeres tienen menos probabilidades de emprender negocios, y las empresas propiedad de mujeres tienden a ganar menos que las de los hombres. En los distintos países, las brechas de género aumentan con la edad, lo que refleja el papel fundamental que la maternidad o paternidad tiene en la igualdad de género.

---

acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

[15] Los países miembros de OCDE son Australia, Bélgica, Chile, Dinamarca, Alemania, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Canadá, Corea, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Noruega, Austria, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, República Eslovaca, Eslovenia, España, República Checa, Turquía, Hungría, Reino Unido y Estados Unidos. Los países adherentes y de cooperación reforzada son: Brasil, India, China, Indonesia y Sudáfrica. https://www.oecd.org/centrodemexico/paisesmiembros.htm

[16] OCDE Gender Equality: http://www.oecd.org/gender/

Mucho más que la paternidad, usualmente la maternidad tiene marcados efectos negativos en la participación en la fuerza laboral, el salario y el desarrollo profesional. Las desigualdades de género también están presentes en la vida pública: las mujeres tienen poca representación en cargos políticos, pues ocupan, en promedio, menos de la tercera parte de las curules en las legislaturas nacionales en países miembros de la OCDE".[17]

Seguidamente se destaca que "los países identificaron la violencia contra la mujer, la brecha salarial de género y la desigual participación en el trabajo no remunerado como los tres problemas más importantes en la desigualdad de género en su país", y se señalan los distintos cambios que algunos países han introducido en sus políticas en el último lustro, entre los que destacamos:

1.- combatir el acoso laboral,

2.- introducir políticas específicas para cerrar la brecha salarial de género.

3.- facilitar el acceso a la educación y el cuidado en la primera infancia mediante subsidios, prestaciones o descuentos; la introducción o ampliación de horas libres para cuidar a los hijos, o inversión pública más directa en nuevas instalaciones para niños pequeños.

4.- promover el equilibrio de género en los consejos de administración y en puestos de alta dirección.

5.- brindar incentivos financieros para que los padres compartan el cuidado de los hijos en forma más equitativa, como por ejemplo que tomen una licencia por paternidad cuando menos de dos meses.

6.- incrementar la capacitación, el otorgamiento de créditos y la contratación pública para apoyar a las emprendedoras.

El reporte concluye que "A pesar de estas medidas de política prometedoras, hasta ahora el avance ha sido demasiado lento. Las brechas de género persisten todavía en los resultados escolares, sociales, económicos y políticos. Estas desigualdades deben resolverse urgentemente. Es necesario que los países redoblen sus esfuerzos mediante campañas ininterrumpidas, supervisión de políticas encaminadas a la igualdad de género, una mayor inversión pública y la introducción y expansión de medidas legales. Las sugerencias de políticas en este informe, combi-

[17] El resumen ejecutivo del reporte "La búsqueda de la igualdad de género. Una batalla cuesta arriba" del año 2008 puede consultarse en: http://www.oecd.org/centrodemexico/ publicaciones/Busqueda%20igualdad%20de%20genero-RESUMEN.pdf fecha de consulta 11/3/20.

nadas con las Recomendaciones de la OCDE en Materia de Equidad de Género, deberían servir como un conjunto de herramientas para los formuladores de políticas y las partes interesadas que estén dispuestos a combatir la desigualdad de género. Llegó el momento de asegurarse de que mejores políticas conduzcan a una vida mejor para niñas y niños, y para mujeres y hombres".

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-117/18 de fecha 14/11/2018 dictada en la causa "Virviescas Ibargüen Danilo"[18] declara la inconstitucionalidad del impuesto al valor agregado sobre productos de gestión menstrual[19]. Para así decidir, analiza el contexto de las cuatro diferencias de género básicas en la actividad económica: "(i) el empleo remunerado, incluido el trabajo formal e informal, salarios y segregación ocupacional; (ii) el porcentaje de trabajo no remunerado que realizan las mujeres como el doméstico, el cuidado de niños, personas enfermas y de la tercera edad; (iii) los gastos de consumo y (iv) los derechos de propiedad".

Respecto a las diferencias de género en el empleo, el citado tribunal señala que se ha constatado que "(i) la tasa de participación de las mujeres en la fuerza laboral en todos los países es inferior a la de los hombres, aun cuando estas aportan más tiempo al trabajo remunerado y no remunerado; (ii) según la OCDE, en Colombia existe una diferencia de 20 puntos en tal acceso, lo cual se ha atribuido en parte a diferencias en los niveles educativos; (iii) en las Américas, la brecha salarial entre mujeres y hombres es de 25%".

Agrega el sentenciante que "el tipo de empleos a los que acceden las mujeres, en general, es de menor calidad, se encuentra en la informalidad y estas entran y salen de la fuerza laboral con más frecuencia que los hombres, al igual que tienen trabajos de tiempo parcial".

Con relación a las diferencias en el gasto, el tribunal colombiano destaca que "las mujeres en comparación con los hombres tienden a gastar una mayor proporción de sus ingresos en bienes como alimentos, educación y atención médica para los niños. Esa diferencia se torna relevante desde el impacto que tiene para las mujeres y su capacidad adquisitiva el incremento de impuestos sobre bienes de la canasta familiar".

Finalmente, como cuarto elemento, el citado tribunal colombiano indica "la dificultad de acceso para las mujeres a la titularidad de la propiedad. Los patrones

[18] El fallo puede consultarse en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm. Fecha consulta: 11/3/20

[19] Coronello, Silvina, "La inconstitucionalidad del IVA sobre productos de gestión menstrual", Suplemento de Derecho Tributario, Eldial.com, 12/12/2019; https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=12669&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=12/12/2019&indice=doctrina&suple=Tributario. Fecha de consulta: 11/3/2020.

de consumo de las mujeres también señalan que el hecho de que sus gastos se refieran en su mayoría al mantenimiento del hogar y el cuidado de otros, hace que se les resten posibilidades de ahorro para adquirir propiedad. Adicionalmente, la mayor proporción de tiempo que pasan las mujeres en labores domésticas y, por lo tanto, no remuneradas contribuye a esa realidad. Estas diferencias se concretan en barreras en la capacidad adquisitiva de las mujeres respecto a la propiedad. Adicionalmente, subsisten patrones culturales que determinan que la titularidad de la propiedad al interior de la familia es para los hombres, lo cual perpetúa la invisibilización y el desconocimiento del valor de las labores domésticas al interior de tal institución".

En efecto, todas las cuestiones de hecho derivadas del sistema patriarcal lesionan el principio de igualdad del género femenino y, como consecuencia de ello, su acceso al ejercicio del derecho de propiedad en sus diferentes manifestaciones (renta, patrimonio, consumo).

4. Reflexiones finales. Hacia un nuevo rol del Estado

En el orden de ideas señalado, la igualdad de acceso de la mujer al ejercicio del derecho de propiedad resulta ficticia. Por ello resulta necesario un cambio de paradigma que active el rol del Estado a fin de garantizar mediante políticas públicas una economía en la cual tanto hombres como mujeres puedan acceder al ejercicio del derecho de propiedad en igualdad de condiciones.

El cambio de paradigma debería apuntar a que se modifique el posicionamiento del Estado en las redes de cuidado doméstico, tomando un rol activo a través de políticas públicas.

En relación con el cuidado doméstico cabe destacar que las redes del mismo las conforman las personas que lo dan y las que lo reciben (es decir, todas las personas en nuestros roles de cuidadoras y cuidadas), así como los actores institucionales, los marcos normativos y las regulaciones, la participación mercantil y también la comunitaria. De manera tal que la red de cuidados es dinámica, está en movimiento, cambia y, por ese mismo motivo, puede ser transformada.

Es decir que las redes de cuidado no se encuentren en un estadio interno y cada familia debe resolverlo como pueda –ya que como vimos eso afecta al género femenino–, dado que se trata de un tema de interés público, en el cual el Estado debe ejercer un rol activo, toda vez que sobre la economía del cuidado se apoya la

economía general.

Este cambio de paradigma, este cambio de rol del Estado con relación a las cuestiones de cuidado influirá, sin dudas, en la eliminación de las demás desigualdades en el acceso al empleo, en las remuneraciones, en la eliminación del techo de cristal y en el acceso al crédito, todo lo cual permitirá eliminar los límites que ocasiona la mentada desigualdad en el ejercicio del derecho de propiedad por parte del género femenino.

El valor social y económico del trabajo de las mujeres rurales.

POR SABRINA LOGIOVINE Y VANINA BIANQUI

1. Introducción

¿El trabajo doméstico y de cuidado en los contextos rurales se desarrolla de manera distinta que en contextos urbanos? Dicho trabajo, ¿afecta de manera específica el desarrollo personal de las mujeres rurales? ¿Qué efectos tiene el desarrollo de estas actividades en el uso del tiempo y del espacio de las mujeres? ¿Qué aspectos psicosociales de la vida de estas mujeres se ven afectados a partir de esto?

Los contextos rurales presentan aspectos distintos a los urbanos con relación a las características socioeconómicas y culturales. Sin embargo, en muchos casos encontramos un desplazamiento de sentidos de lo urbano a lo rural, para comprender fenómenos sociales que allí se suceden. Este desplazamiento también se produce al abordar aspectos del trabajo doméstico, el trabajo no remunerado y las tareas de cuidados en comunidades rurales.

En este sentido, desde una mirada urbanocéntrica, lo humano se presenta como sinónimo de lo urbano, generalizando los aportes sobre la división sexual del trabajo y los trabajos domésticos y de cuidados, sin tener presente las especificidades de cada contexto. De esta manera, se da por sentado que lo que sucede en comunidades vinculadas a la vida urbana se reproduce en todos los contextos sociales. Al intentar pensar cómo se desarrollan dichos fenómenos en las ruralidades, se terminan extrapolando los resultados de los estudios desarrollados en otros ámbitos. Como consecuencia, la comprensión del trabajo de las mujeres de la agricultura familiar termina siendo inacabada y desvinculada de las particularidades y especificidades en donde los hechos transcurren.

En relación con lo señalado, en el presente artículo nos proponemos partir de una descripción sobre la división sexual del trabajo en comunidades de la agricultura familiar con el propósito de analizar los modos en que esta división afecta la vida de las mujeres. Para lograrlo nos apoyaremos en los trabajos de investigación e intervención, desarrollados a partir de nuestras tesis doctorales (financiadas por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas). Los mismos fueron realizados en la provincia de Formosa. Allí se ha trabajado con familias de productorxs de pequeña y mediana escala asentadxs en colonias rurales.

2. División sexual del trabajo y agricultura familiar

Hay conceptos que resultan centrales e indispensables para comprender los fenómenos que serán abordados. Desde este escrito, tomaremos como punto de partida la división sexual del trabajo, la cual posibilitará el análisis y reflexión sobre la distribución del trabajo de las mujeres rurales.

Esta forma de estructurar la vida de una sociedad, encuentra su base en las relaciones de poder entre varones y mujeres, las cuales asignan de manera dicotómica y jerarquizada atributos construidos socialmente, pero valorados como naturales e históricamente dados. Estos atributos, asociados a características de índole biológicas, determinan roles, comportamientos, actividades y espacios específicos para cada uno de los sexos.

En líneas generales y de forma sucinta, el cuadro presentado a continuación describe dicha distribución:

	VARÓN	MUJER
ATRIBUTOS	Actividad, objetivo, racional, abstracto, universal	Pasividad, subjetivo, emocional, particular, concreto
ROLES	Proveedor	Maternaje, ama de casa
COMPORTAMIENTOS	Agresión, fortaleza, resistencia, racionalidad, objetividad	Delicadeza, higiene, tranquilidad, contemplación, subjetividad, emocionalidad
TAREAS	Productivas, empleo	Reproductivas, domésticas y de cuidados. No remunerado
ESPACIO	Público, social	Privado, hogar

De esta manera, se advierte cómo los atributos otorgados al varón lo posicionan en la esfera de lo público y el empleo. Esta posición lo transforma en el actor principal de las actividades que producen bienes y servicios para el mercado, destinadas al intercambio o acumulación y por las cuales se obtiene un reconocimiento social y económico en forma de salario.

En contraparte, la mujer es asociada a la maternidad como aspecto fundamental de su identidad femenina. A su vez, es vinculada como la responsable primordial de las tareas y cuidados en la esfera de lo privado, donde transcurre la vida del hogar y lo doméstico. Todas estas actividades son fundamentales para la reproducción de la especie y del propio sistema socioeconómico. Sin embargo, se observa que su aporte económico y social está desvalorizado e invisibilizado. Podemos

comprender esta situación en tanto que el sistema capitalista patriarcal ha naturalizado dichas tareas como actos de entrega y de amor. Como consecuencia de ello se ha devaluado y subestimado el aporte que en sí tienen al no ser consideradas como trabajo, quedando por fuera de la lógica de acumulación capitalista. De esta manera, tomando lo dicho por Federici (2017) , el sistema capitalista patriarcal ha logrado reducir costos y obtener un importante beneficio económico al ahorrarse de pagar por actividades que logró instalarlas como no trabajo.

Ahora bien, para poder comprender cómo se despliega la división sexual del trabajo en los contextos rurales, es necesario tener presente una característica fundamental que funciona a modo de ordenador: uno de los aspectos principales de la agricultura familiar es la integración física de la unidad doméstica y productiva, siendo la agricultura la principal ocupación y fuente de ingresos del grupo familiar, que aporta la fracción predominante de la fuerza de trabajo. De esta manera, la agricultura familiar es caracterizada como una "forma de vida" para la "reproducción social de la familia en condiciones dignas" diferenciándose de las lógicas del agronegocio.

La particularidad que mencionamos otorga una de las mayores especificidades a la división sexual del trabajo rural, en la medida en que, a diferencia del contexto urbano, el trabajo productivo y reproductivo suceden en un mismo espacio. Allí es en donde se desarrolla de manera indivisible e indiferenciada tanto la vida doméstica, que permite la reproducción de la vida familiar, como el trabajo productivo. Este aspecto constituye una de las primeras complejidades que le da sentido propio a la configuración de la división sexual del trabajo en este grupo social en particular. Aquí encontramos que el trabajo doméstico y de cuidados y el trabajo productivo se configuran como una unidad indivisible y yuxtapuesta.

Considerando lo anterior, en la unidad productiva-familiar, la distribución espacial y de tareas cobra un sentido y jerarquización específica en torno a la dimensión económica. Es así que la chacra es simbolizada como el único espacio productivo y el varón (padre de familia o, en su ausencia, hijo mayor u otro familiar varón) como la autoridad exclusiva en su gestión. De él dependerá el manejo de la explotación agropecuaria, pues es quien reúne los atributos considerados como necesarios para este trabajo. A su vez, el trabajo que allí realiza es valorado como la principal fuente de ingreso económico, convirtiéndolo en el principal proveedor de la familia.

Además, las tareas que tiene a cargo el varón -como solicitud de créditos para la producción, compra de herramientas de trabajo, comercialización y establecimiento de acuerdos con compradores- lo posicionan en el plano de lo público, donde circulan las relaciones político-económicas. Asimismo, esto lo convierte en el sujeto visible para las políticas públicas en general y el destinatario de las políticas productivas en particular. Por tal motivo, queda ubicado como el actor social

con mayor reconocimiento y visibilidad de esa unidad productiva-familiar. Como resultado de lo descripto hasta aquí, consideramos que se configura al varón en un lugar de mayor privilegio y autoridad dentro de la trama de relaciones de poder de las unidades familiares.

Frente al escenario planteado, se observa que –en las unidades domésticas– son las mujeres (y, en la mayoría de los casos, las hijas mayores) las encargadas de llevar adelante una multiplicidad de tareas de diversa índole . A pesar de que suelen ser valoradas como un todo doméstico, a continuación se presentarán estas tareas de forma separada con el objetivo de rescatar el valor social y económico que poseen. Para ello, describiremos el espacio donde se llevan a cabo las actividades, sus características y el tiempo que implica cada una. Por consiguiente, abordaremos las tareas destinadas (a) al cuidado del hogar, (b) cuidado de los miembros de las familias, (c) las tareas agropecuarias de huerta y corral, (d) y de la chacra, lugar de particular interés considerando el rol de los varones en la estructura familiar y productiva.

a. Los cuidados de los hogares rurales

En este punto es necesario tener en cuenta que las condiciones en las que se desarrolla la vida en los contextos de la agricultura familiar de nuestro país son muy precarias. Según el censo 2010 , el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) en nuestro país era de un total de 26,5%, distribuido en un 8,3% en las zonas urbanas y 18,2 % en las zonas rurales del país. En este sentido, se registra que las condiciones de vida bajo las cuales vive la agricultura familiar son altamente preocupantes: malas condiciones sociohabitacionales, acceso limitado a los servicios de luz y agua potable, amplias barreras de acceso a los servicios básicos de salud y ausencia de centros de educación formal y justicia, entre otros. Además, es necesario señalar que estas condiciones se complejizan al combinarse con obstáculos de índole geográficos y socioculturales, los cuales condicionan la ejecución de la amplia variedad de tareas que las mujeres tienen a su cargo.

En cuanto a las tareas del hogar, podemos ubicar por un lado las relacionadas con la higiene y cuidado de estos espacios; a saber: barrer, limpiar, lavar, tender y planchar ropa, lavar cubiertos, entre otras. Por otro lado, otra actividad central es la producción de alimentos para el consumo cotidiano, que implica la preparación de comidas y la elaboración de alimentos como queso, dulces, panificados y conservas.

Atendiendo a lo mencionado, en los contextos rurales estas actividades implican para las mujeres una carga mayor de tiempo, esfuerzo y una planificación previa debido a que los recursos necesarios deben producirse: abastecerse de agua, de

madera para calefacción y preparación de alimentos, cuidado y producción de materia prima, entre otros. Aquí encontramos una característica distintiva respecto de lo urbano, donde en general se dispone de servicios básicos como tendidos eléctricos, agua potable, gas y redes de comercios cercanas para obtener los bienes necesarios para concretar las tareas domésticas y de cuidados.

b. Cuidado de miembros de la familia

En segundo término, podemos ubicar el grupo de tareas vinculadas al cuidado de todos los miembros de la familia. Esto implica que son las mujeres quienes mantienen limpios, alimentados y afectivamente protegidos a los miembros de la unidad familiar.

En particular, hay una gran dedicación en mantener sano al padre de la familia, dado que se considera que de él depende económicamente el grupo. Por tal motivo, se pone énfasis en: (1) las tareas de alimentación para que dicho miembro esté fuerte para el trabajo de la chacra, (2) promover los momentos de descanso para que reponga sus fuerzas y (3) habilitar espacios de ocio para que pueda obtener distracción que le permita retornar a las tareas productivas con mejor predisposición.

Además, las actividades de cuidado refieren a la gestión de la salud de niñxs, ancianxs, personas con discapacidad y enfermxs, las cuales se suceden tanto dentro de los predios familiares, así como por fuera incluyendo el acompañamiento a las consultas médicas y a los controles. Lo mismo ocurre con relación a los cuidados de apoyo escolar para niñxs y jóvenes, y acompañamiento de estxs hasta los establecimientos, reuniones y actos escolares. Siguiendo lo desarrollado, consideramos necesario resaltar que dichas actividades se suelen llevar adelante atravesando barreras geográficas, que implican una inversión de tiempo y esfuerzo a las mujeres de cada familia. En efecto, para poder llegar a los centros educativos y de salud, deben atravesar caminos en mal estado y acceder a transportes públicos de reducida frecuencia horaria.

c. Actividades de huerta y de corral

Encontramos un tercer grupo de tareas vinculadas con la preparación de alimentos, que se concentran en: actividades de huerta (sembrar, regar, cosechar, limpiar el predio, cuidar la tierra) y de corral (cuidar y alimentar animales pequeños, limpiar espacios, cambiar el agua). Entre las familias, estas tareas suelen ser consideradas livianas en relación con las de la chacra; sin embargo, suelen describirse como aquellas que implican una mayor carga de atención. Estos espacios, en

general, se suelen ubicar cercanos a las viviendas. La ubicación no parece ser ingenua sino por el contrario, tiene un objetivo claro. Dado que son las mujeres quienes se ocupan de las actividades consideradas domésticas, y la cercanía con los hogares es lo que permite un trabajo en simultáneo.

La producción de huerta y corral suele tener una doble función, sirviendo principalmente para autoconsumo, pero además para la venta de excedentes. La venta de los productos obtenidos es pensada como una actividad doméstica y, por consiguiente, suele estar a cargo de las mujeres. Se observa que esta actividad si bien genera un ingreso económico, no tiene igual valor que lo obtenido en la chacra; con lo cual se resignifica como ayuda familiar. En este punto, encontramos que dentro de los predios familiares las relaciones productivas y sociales se dan en un ordenamiento jerárquico: aquello que es valorado como productivo y económico, y aquello identificado como lo doméstico y de cuidado que adquiere menor valor. En este sentido la producción de huerta y corral es subvalorada en su potencial económico productivo.

d. Actividades en la chacra

Por último, la mayor parte de las mujeres de la agricultura familiar suelen participar del trabajo de la chacra. En estos casos su participación es menos especializada y es tomada como "comodín", dado que su inclusión dependerá de la situación productiva que se atraviese. Por ejemplo, esto se da en el momento de la cosecha donde es necesario que varios integrantes del grupo familiar trabajen en las chacras para agilizar la recolección y venta como primicia (primeras producciones a nivel nacional). Sin embargo, al igual que el resto de las tareas que llevan adelante las mujeres, estas son consideradas como parte de su labor doméstico y/o como aporte familiar.

3. Efectos psicosociales de la división sexual del trabajo

A partir de lo descrito hasta el momento, observamos dos aspectos claves para comprender el trabajo de las mujeres en la agricultura familiar. Por un lado, llevan adelante una amplia lista de tareas que deben combinar durante una larga jornada; por otro, estas tareas son invisibilizadas como trabajo, dado que son consideradas parte de sus obligaciones domésticas. Esto implica que realizan de manera cotidiana una gran cantidad de actividades consideradas como parte de sus obligaciones domésticas. Para poder cumplir con todas ellas deben intercalarlas de manera irregular y fraccionada, combinando actividades domésticas y de cuidado con tareas agropecuarias. De esta manera, realizan diversas y múltiples

actividades en simultáneo en una larga jornada laboral, con intensos ritmos de trabajo y sin descansos claros y habilitados como tal. En este sentido, se configura una jornada laboral cuyo tiempo tiene las siguientes características:

- Es un tiempo indiferenciado, continuo: las tareas se intercalan, se superponen sin límites temporales de cuándo termina una tarea y cuándo comienza la otra. Todo se hace a la vez, de manera automática, sin cortes y en el mismo espacio. Las actividades son percibidas como algo que no se detiene ni se altera en días o meses.

- Es tiempo en movimiento permanente: dado que las actividades no cesan, van en cadena y en simultáneo. No se registra tiempo de descanso, el cual es considerado para los que realizan "actividades pesadas", por lo tanto, es exclusivo de los varones.

- Es un tiempo para otrxs: la mayor parte del tiempo se destina a realizar actividades para lxs otrxs, se registra muy poco tiempo dedicado al cuidado personal, recreativo o de ocio. Esto se profundiza en los contextos rurales, dado que la mayor parte del tiempo transcurre en el espacio de la unidad doméstica-productiva.

Como expusimos anteriormente, todas las actividades que realizan estas mujeres son valoradas como domésticas y en ese sentido no se las percibe como trabajo ni a ellas como trabajadoras rurales. La invisibilización y la desvalorización del trabajo productivo que se describe constituyen la mayor fuente de las desigualdades de género en el ámbito de lo rural, tanto en las dinámicas productivas familiares como en el diseño de herramientas de políticas públicas y acceso a derechos.

En efecto, a causa de ocupar un rol subvalorado y secundario por debajo del padre o jefe de familia, las mujeres de la agricultura familiar, en general, desarrollan una baja participación en la toma de decisiones de los recursos de la chacra (venta de parcelas, cambio de producción, inversiones en herramientas o insumos, herencias, etc.) y un limitado acceso a recursos financieros como créditos, incentivos a la producción y capacitaciones productivas para el desarrollo rural. Esto se agudiza dada la falta de oportunidades para obtener la titularidad de las tierras.

Además, las largas jornadas que llevan adelante las mujeres rurales hacen que queden mayormente excluidas de los circuitos sociales, con deterioro de sus redes socioafectivas. En mayor medida su tejido social se conforma por los integrantes de la familia nuclear, los espacios religiosos en algunos casos y el ambiente escolar de sus hijxs. Asimismo, las actividades que realizan por fuera del predio familiar son extensiones de los papeles construidos socialmente y asumidos individualmente. Las mujeres suelen transitar por los comercios asociados a las necesidades domésticas de la familia y por las instituciones educativas en caso de tener hijxs en edades escolares y en instituciones de salud.

Por otro lado, considerando su inserción en la trama productiva-familiar, su identidad se encuentra asociada a la figura de "esposa de agricultor" o ama de casa, y no como trabajadora rural y/o productora. Además, una vez ingresada al mundo de la maternidad y la lógica familiar, parecería que no disponen de habilitación para dedicarse a otras actividades de interés personal como el estudio, el deporte, la recreación u otros. En esta línea, su tiempo libre o de recreación se encuentra limitado, con falta de espacios de ocio y dispersión, las mujeres no encuentran momentos y lugares en donde puedan esparcirse, conectarse consigo mismas y su mundo interior, o desarrollar sus capacidades y potencialidades individuales.

Además, resulta necesario destacar que las extensas jornadas de trabajo doméstico y agropecuario demandan un importante esfuerzo físico para sobrepasar las barreras geográficas y las malas condiciones económicas que se les presentan. Como resultado, las dolencias y síntomas suelen identificarse como "gajes del oficio", reforzado por la conformación social de una identidad que representa –de manera positiva– a las mujeres rurales como mujeres fuertes.

Se observa que de lo mencionado hasta aquí las mujeres pasan su tiempo, mayormente, en las explotaciones familiares y que su rol está asociado exclusivamente a las tareas domésticas, presentan baja participación en las actividades vinculadas al espacio público, político y de decisión. Como consecuencia de lo analizado, podríamos señalar un impacto en su autonomía económica, quedando en una situación de dependencia en relación con los varones de la familia (padre, hermano o marido) para el acceso a los planos sociales y económicos de la vida rural.

4. Conclusiones

A lo largo de lo expuesto en este artículo, se observa que la división sexual del trabajo en lo rural evidencia cómo el capitalismo ha logrado mantener a la mujer en un lugar de subordinación. En ese sentido, tanto lo relacionado al trabajo en la chacra como la labor doméstica de la casa, la huerta y el corral, configuran un ordenamiento de las relaciones sociales a partir del atravesamiento de género. Dicho orden social patriarcal se encuentra estructurado a partir de jerarquías de espacios, trabajos, roles y sujetos, donde adquiere mayor valor social y económico todo aquello asociado a la chacra, lo productivo y al varón. Esta valoración se realiza tanto para la familia, como para la comunidad y el Estado. En este sentido, lo que muestra la división de tareas sobre la base del sexo es la matriz de las relaciones de poder entre varones y mujeres, las cuales ubican el trabajo de la mujer productivo y reproductivo en un lugar invisibilizado y subvalorado.

Por último, si bien la ruralidad no puede caracterizarse como un todo homogéneo,

sí se constituye como un grupo socialmente distinto de lo urbano. En este sentido, queremos destacar la importancia de que, al momento del diseño y ejecución de las políticas públicas de cuidado, se atiendan las particularidades y diversidades de lxs destinatarixs. De tal manera, consideramos necesario atender las especificidades de las mujeres rurales para lograr un alcance eficiente y efectivo en el desarrollo y aplicación de las políticas públicas dirigidas a este grupo. Con este propósito, el objetivo del presente artículo ha sido aportar un mayor conocimiento sobre el trabajo doméstico y de cuidados que realizan las mujeres de la agricultura familiar, tomando como base el trabajo de campo realizado en los territorios de estudio.

Para finalizar, consideramos necesario profundizar en los temas trabajados para ampliar los saberes disponibles y posibilitar el diseño de políticas públicas que busquen revertir la inequidad de género, siendo fundamental en este proceso darle voz y espacio real a quienes son las protagonistas y beneficiarias de dichas políticas.

La igualdad: una cuestión de la democracia.

POR ALEJANDRA MARCELA LÁZZARO[1]

1. Introducción

Desde hace más de 35 años, en la República Argentina, las acciones por la igualdad de género en materia de derechos políticos electorales no han cesado, evolucionando a favor de las mujeres. Y si bien es cierto que aún se mantienen barreras estructurales por razón del género, también lo es el hecho de que la paridad política es un proceso en curso irreversible.

Para acelerarlo, entre otras medidas institucionales, se sancionaron –en 1991– la ley 24012[2], exigiendo que las listas a los cargos legislativos nacionales debían estar integradas, como mínimo, por un 30% de mujeres y en diciembre de 2017, la ley 27412[3] de paridad.

De esta manera, quedaban atrás los conflictos en torno a definir cuántas candidatas debían integrar las listas, en qué lugares, sobre qué base se calculaba el porcentaje mínimo y/o quiénes tenían legitimación para solicitar su cumplimiento, entre tantos otros, abriendo paso a una medida que permitiera superar el límite que evidenciaba la aplicación del cupo.

En efecto, la ley 24012 produjo un enorme avance[4], tanto que se la consideró una bisagra en la historia de los derechos políticos de las mujeres luego de la gran conquista del derecho al voto previsto en la ley 13010[5], mas no alcanzó a cumplir con su fin.

La representación creció, aunque no logró una igualdad sustancial, al configurar-

[1] Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tesis doctoral sobre el financiamiento de los partidos políticos. Profesora regular por concurso de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y de Teoría Política de la carrera de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Autora de numerosos artículos, libros e informes en electoral y cuestiones de género. Me desempeño como Secretaria de Cámara en la Cámara Nacional Electoral con una extensa trayectoria en la carrera profesional electoral del Poder Judicial de la Nación.

[2] ADLA, LI-D, 3872

[3] B.O. 15-dic-2017, Nº 3372, p.3.

[4] En 2017, la Cámara de Diputados alcanzó un 39% de representación femenina, y el Senado un 43%, según datos del "Directorio Legislativo".

[5] Aprobada el 9 de setiembre de 1947, logró sancionarse tras la activa influencia que ejerció Eva Duarte de Perón.

se lo que se denominó el "techo de cristal"[6]. Las listas se integraban con mujeres, pero no superaban el mínimo legal.

Al respecto, es dable recordar dos intentos fallidos. Uno del año 2001, cuando la agrupación "Acción por la República" del distrito de Tierra del Fuego pretendió oficializar una lista integrada exclusivamente por mujeres para la Cámara Baja[7], y otro cuando la agrupación "Ciudad Futura" del distrito de Santa Fe, en 2017, intentó lo mismo en una lista para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

Aun con las diferencias que mostraron los últimos dos decretos reglamentarios el 1246/2000 y el 451/2005 la justicia no lo permitió expresando "Si bien es cierto que la ley 24012 se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres".[8]

La reglamentación del año 2005, al reafirmar el propósito de la ley de cuotas, expresó que el decreto del año 2000, al establecer la alternancia de los sexos en la conformación de las listas, había transformado en máximo el porcentual mínimo reglado, lo que podía provocar una discriminación de carácter negativo, conculcando la finalidad tenida en cuenta al sancionarse la norma.

Era un hecho, debía encontrarse una opción superadora y solo quedaba exigir la paridad.

En este sentido, conforme lo expresa María Inés Tula, las cuotas de género buscaron corregir la baja subrepresentación femenina de los órganos de representación considerándola una medida transitoria porque se suponía que con el tiempo se iría cumpliendo su objetivo. Ahora la paridad es considerada una medida, ya que busca transformar las democracias haciéndolas más inclusivas.[9]

2. Ley 27412 de paridad de género

Así, en diciembre de 2017, se sancionó la ley 27412[10] de paridad de género que modificó el artículo 60 bis del Código Electoral.

[6] Hymowitz, C. and Shelhardt, T.D. (1986) The Glass – Celling: Why Women can´t seem to break the invisible barrier that blocks them from top jobs. The wall street journal, 57, D 1, D4-D5.

[7] Lázzaro, Alejandra, "La igualdad y la ley de cupo femenino, un largo camino", Revista La Ley, Actualidad, Buenos Aires, 26 de febrero de 2008, Año LXXII Nº 40.

[8] Cf. Fallo CNE 2931/01 y Expte Nº CNE 5385/2017/1/CA1 Incidente Ciudad Futura Nº 202 – Distrito Santa Fe S/Elecciones Primarias- Elecciones 2017.

[9] Tula, María Inés, "Las mujeres no representan únicamente a las mujeres sino que representan un universo general", Nuevos Papeles, 28/11/2016.

[10] B.O. 15-12-17.

En la actualidad, las listas de candidatos/as que se presenten a las elecciones de senadores/as, diputados/as y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse por mujeres y hombres de manera intercalada desde el/la primer/a candidata/o titular hasta el/la último/a candidata/o suplente al igual que para las precandidaturas para las elecciones primarias (PASO).[11]

La norma prevé también sus reemplazos, priorizando siempre que se mantenga el género, de manera de proteger a las mujeres como grupo históricamente discriminado.

Avanzó también hacia adentro de las estructuras partidarias al exigir la paridad en su organización, aunque las exceptúa del cumplimiento estricto del principio de alternancia.

El objetivo fue claro: promover la equidad superando las cuotas mínimas al igualar los órganos legislativos, a través del principio de participación equivalente por género.

3. Reglamentación

La satisfacción por su sanción cedió paso, sin embargo, a la incertidumbre. La historia era reciente y traía a la memoria todos los obstáculos que debió afrontar el cupo hasta que se cumpliera de manera íntegra y eficaz, lo que motivara una profusa jurisprudencia por parte de los tribunales electorales.

Finalmente, el 7 de marzo de 2019, se dictó el decreto 171/2019, definiendo desde su artículo primero que paridad en la conformación de las listas es que no haya dos personas continuas del mismo género.

La legitimación para reclamar, que se mantuvo restringida hasta 1994, toda vez que la justicia consideraba agraviadas y, por ende, legitimadas para accionar solo a quienes eran candidatas o precandidatas de las listas[12], no dejó ahora duda en tanto habilitó a impugnar a todas las personas del padrón del distrito (cf. art. 2).

Previó expresamente un sistema de sustituciones, diferenciando según los senadores/as fueran electos por la mayoría o la minoría.[13]

No obstante, presentó un vacío al no establecer un régimen de sustitución temporal hasta que el poder legislativo esté integrado de manera completa bajo la nueva normativa.

4. Casos judiciales

Por lo antes mencionado, resulta oportuno realizar aquí un breve recorrido de los

[11] Cf. Art. 26, inc. a), ley 26571.
[12] Cf. Fallos CNE Nº 1513/93; 1565/93 entre otros.
[13] Artículo 60 (bis) del Código Electoral.

casos que se suscitaron hasta la actualidad y sus diferentes interpretaciones judiciales.

Previo a entrar en su detalle, es importante señalar que en nuestro país las funciones electorales son desempeñadas por los jueces federales más antiguos de las capitales de provincia y de la República, hasta tanto los jueces específicos sean designados, por lo que existen 24 juzgados con competencia electoral con sus respectivas secretarías y un órgano superior, que es la Cámara Nacional Electoral (art. 5 de la ley 19108). Este Tribunal conoce en grado de apelación de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral y sus decisiones prevalecen sobre los criterios de los tribunales inferiores y juntas electorales nacionales que se constituyen 60 días antes de las elecciones a modo de fallos plenarios.

a. Reemplazo de un candidato a senador: Caso "Crexell"

Con motivo del fallecimiento de Horacio Quiroga, primer candidato a senador nacional de la alianza "Juntos por el Cambio"[14] surgido de las elecciones primarias (PASO) y antes de los comicios generales, la jueza federal con competencia electoral de Neuquén dispuso que dicha candidatura fuera reemplazada por el único varón de la lista que ocupaba el primer lugar de suplentes (cf. art.7, dec. reg).

Al así reordenarla, no se cumplía con la alternancia pues quedaba un candidato varón en primer lugar seguido de dos mujeres, una titular y una primera suplente.

Apelada la decisión, la Cámara Nacional Electoral expresó que la ley 27412 instauró medidas de acción positiva dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el acceso a cargos públicos electivos; que la magistrada de primera instancia, al no advertirlo, desvirtuó la finalidad del legislador utilizando una regla de sustitución de manera literal y mecánica; y que, al aplicar el artículo 7 del decreto 171/2019, arribó a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular. Por lo que no consideró razonable ni legítimo utilizar la regla de sustitución por género aplicando el corrimiento del orden de la lista.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó la decisión de la Cámara señalando que el vacío legislativo no es absoluto, haciendo referencia a los supuestos de reemplazos previstos, sintetizando que la única interpretación válida del artículo 7 en cuestión es que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando el titular, siempre y cuando, realizados los

[14] Lista oficializada el 11 de septiembre de 2019.

corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el mismo ordenamiento jurídico. Que como en el caso, resultaba de cumplimiento imposible, declaró la inconstitucionalidad de la norma, como único medio para salvaguardar los derechos constitucionales en juego.

Lucila Crexell juró como senadora el 27 de noviembre de 2019.

b. Reemplazo de una senadora electa: Caso "Vega"

Ante la renuncia de la senadora por La Rioja Inés Brizuela y Doria, en diciembre de 2019, en funciones desde 2017, María Clara Vega siguiente candidata mujer de la lista solicitó a la justicia que ordenara a la respectiva Cámara se abstuviera de tomar juramento al primer candidato suplente, pues reemplazarla por un varón vulneraba la normativa del cupo (vigente al tiempo de la elección) y de paridad (vigente al tiempo del reemplazo).

Para el juez con competencia electoral del distrito, habida cuenta de que la renuncia se hizo efectiva cuando se encontraba vigente la ley de paridad de género, el lugar debía ser ocupado por la candidata mujer que le seguía de acuerdo con el orden en que la lista de la alianza había sido oficializada para las elecciones del año 2017. La finalidad y el espíritu del legislador fue garantizar la participación de la mujer en la vida política y revertir su postergación histórica en el ámbito de la representación política.

María Clara Vega juró como senadora el 20 de diciembre de 2019.

c. Reemplazo de diputada: Caso "Caballero"

A partir de noticias periodísticas que daban cuenta de que la Cámara de Diputados de la Nación se aprestaba a tomar juramento al diputado varón que seguía en el orden de la lista de la alianza "Cambiemos" por la renuncia de la diputada Anabella Hers Cabral, en funciones desde 2015, un grupo de mujeres de reconocida trayectoria y representantes de la sociedad civil solicitaron mediante una acción de amparo a la jueza, con competencia electoral de Capital Federal, que ordenara a ese cuerpo abstenerse de hacerlo disponiendo su reemplazo por la mujer que le seguía en su orden.

Para las accionantes, el hecho de que el cargo vacante fuera asignado a un varón vulneraba tanto la normativa de cupo femenino, vigente al tiempo de la elección –año 2015–, como de paridad de género, vigente al tiempo del reemplazo –año 2018–.

De este modo, en los autos "Galmarini, Malena y otros c/Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo", la jueza entendió que el cargo vacante debía ser ocupado por la candidata mujer que seguía en el orden de la lista de la alianza, toda vez que la

renuncia que la motivara se había producido "durante la vigencia de la nueva normativa que dispone la sustitución por el candidato del mismo sexo que figure en la lista según el orden establecido".[15]

La decisión no fue apelada y Alejandra Caballero juró como diputada el 26 de junio de 2019.

d. Reemplazo de diputadas: Casos "Spósito y Holzman"

En el primer caso, la magistrada resolvió a favor de Ayelén Spósito en reemplazo de la diputada nacional María Emilia Soria de Río Negro, quien fuera electa en octubre de 2017 y renunciara a su cargo el 20 de noviembre de 2019.

Ayelén Spósito juró como diputada el 18 de diciembre de 2019.

Igual precedente se configuró en el expediente iniciado por Patricia Holzman por la renuncia de la diputada nacional por la Capital, Elisa Carrió. La accionante resaltó que, en las elecciones de octubre de 2017, donde ella ocupaba el décimo lugar de la lista de candidatos a diputados por la alianza "Vamos Juntos - distrito Capital Federal", resultaron electos los ocho primeros candidatos de la lista y desplazada por la agrupación la candidata que ocupaba el octavo lugar (Johana Picetti); entró el candidato Jorge Enríquez, quien ocupara el noveno orden. Al cuestionar dicha sustitución se le respondió que la banca le correspondía a quien seguía en el orden de la lista conforme al artículo 164 (texto anterior) por lo que en esta nueva oportunidad le corresponde sustituirla de conformidad con el nuevo texto del mencionado artículo.

La jueza resolvió a favor de la presentante, conforme lo expresado en los autos "Galmarini". Esta decisión fue apelada y la Cámara Nacional Electoral resolvió[16] –en un voto de la mayoría– revocar la decisión de primera instancia, disponiendo que la banca vacante por la renuncia de Carrió, fuera cubierta por José Luis Patiño por corrimiento del orden de la lista de los candidatos participantes en los comicios de 2017.

Con un criterio diferente, uno de los integrantes del tribunal se remitió a los autos "Cáceres" señalando que "nuestro poder legislativo reguló la paridad de forma tal que la mencionada ley solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres. (fallo cit. cons. 15, segundo párrafo) [...] Sin embargo, la aplicación literal y directa de la pauta de

[15] Resolución 30/2019.

[16] Cf. "Holzman, Patricia Noemí y otro c/Poder Legislativo Nacional - Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo" - Expte. Nº CNE 9429/2019/ CA1.

sustitución por personas del mismo género conduce en este singular caso –tal como ocurrió en el Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1 antes citado– a una solución contradictoria con la finalidad de la propia ley, que no es otra que la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos, e importaría resguardar a otro grupo (el de hombres) que no es el que tradicionalmente se ha encontrado en una condición real de inferioridad y que no ha sido el que ha guiado al legislador al momento de su sanción". (fallo cit. cons. 17, tercer párrafo).

El 4 de marzo de 2020, Patricia Holzman interpuso recurso extraordinario.

e. Reemplazo de diputados: caso "Márquez"

Ante la renuncia del diputado nacional Martín Llaryora y del candidato número 4 de la lista de la alianza "Unión por Córdoba" de la que había participado en las elecciones de octubre de 2017, Claudia Márquez se presentó a la justicia electoral solicitando que no se aplicara el artículo 3 de la ley de paridad 27412[17] toda vez que el sistema adoptado para los reemplazos era "pertinente" en la medida en que las listas hubieran sido conformadas de manera paritaria, lo que no se configuraba en su caso. Consideró una absurda contradicción posibilitar que la Cámara de Diputados aplicara una ley sancionada para favorecer a las mujeres en el acceso a los cargos políticos, justamente para perjudicarla.

El juez con competencia electoral de Córdoba consideró que no se había configurado el "caso" o "causa" que lo habilitaba a pronunciarse, rechazando la acción sin más trámite.

Claudia Márquez juró como diputada el 19 de diciembre de 2019, desistiendo de la apelación oportunamente interpuesta.

f. Reemplazo de un diputado: caso "Cáceres"

El juez con competencia electoral de Buenos Aires resolvió a favor de Adriana Cáceres para reemplazar al diputado nacional Guillermo Montenegro quien había sido electo en noviembre de 2017 por la alianza "Cambiemos Buenos Aires" y renunciado a partir del 4 de diciembre de 2019, aplicando la normativa vigente al tiempo de la elección.

Sostuvo que la ley de paridad nada dispuso sobre su entrada en vigencia por lo

[17] El artículo que modifica el art. 164 del Código Electoral de la siguiente forma: "En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparan los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular".

que entendió que resultaba aplicable lo dispuesto en el Código Civil y Comercial en tanto prevé que "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que ellas determinen, es decir que empezó a regir el 24 de diciembre de 2017, luego de que se hubieren realizado las elecciones para diputados nacionales cuya vacante debe cubrirse pero antes de que se hubiera generado la vacante propiamente dicha", lo que ha acontecido en el año 2019. En ese marco entendió que se trataba de una situación jurídica ya consolidada que debía regirse por la ley vigente al tiempo de su constitución. Ello pues, en el caso se aprobó y oficializó la lista de candidatos bajo el anterior régimen normativo, con un determinado orden entre los postulantes, se votó y determinó el resultado del escrutinio, estableciendo que la señora Cáceres quedara como primera suplente y el señor Marcelo Osmar del Sol como segundo.

Reflexionó que "la solución contraria a la que aquí se adopta, implica una aplicación de la ley 27412 que va en contra de su espíritu" exhibiendo que, de los 15 cargos que obtuvo la alianza, solo 5 fueron ocupados por mujeres, representando el 33,33%, y con Cáceres el porcentaje se elevaría al 40% inferior al objetivo de la ley de paridad de género, pero superior al piso mínimo fijado en la ley de cupo.

Resultan de suma riqueza los fundamentos y estudios reseñados en la presentación que hicieron un grupo de mujeres de reconocida trayectoria, académicas, legisladoras y miembros de organizaciones de la sociedad civil invocando el carácter de "amigos del tribunal".

Solicitaron que la banca fuera adjudicada a Cáceres, expresando que la finalidad de las leyes en cuestión claramente son medidas dirigidas a las mujeres como grupo social históricamente desaventajado; que "los hombres no tienen (y nunca han necesitado) normas que les otorguen 'acciones positivas' a su favor. Por [esa] razón, entendemos que la competencia política y el acceso a los cargos de decisión en el ámbito representativo deben ser analizados con una perspectiva de género, que permita visibilizar cómo las relaciones desiguales de poder impactan y tienen efectos diferenciados según se trate de hombres o de mujeres".

Sostuvieron que no puede exigirse en los reemplazos "una salida paritaria a favor de los hombres cuando aún no se ha efectuado la renovación de todo el cuerpo bajo esta norma y la Cámara de Diputados aún no posee un 50% de mujeres en sus bancas"[18].

g. Reemplazo de un diputado: caso "Schwindt"

Al mismo tiempo María Liliana Schwindt dedujo acción declarativa de certeza ante el juez federal electoral de Buenos Aires, a fin de que hiciera cesar el estado de

[18] Cf. "Cáceres, Adriana Cintia s/amparo - reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del CEN" - Expte. CNE 9467/2019/CA1.

incertidumbre haciendo lugar a su derecho a asumir como titular según el orden en el que fue proclamada la lista de la alianza "1País" para la elección del 22 de octubre de 2017 por la renuncia del diputado nacional Felipe Solá.

Dado que la cuestión resultaba sustancialmente idéntica a la tratada en los autos "Cáceres", el juez se remitió a los considerandos allí expuestos resolviendo a favor de la actora.

Para reforzar su posición también en este caso, se presentaron legisladoras, académicas y representantes de organismos de la sociedad civil en el carácter de "amigos del tribunal". Resulta de singular importancia el análisis elaborado sobre las diferentes leyes a favor de la participación de las mujeres, en particular sobre la lista de diputados de la alianza "1País", concluyendo que, de las 4 bancas obtenidas por dicha lista en las elecciones de 2017, 3 (tres) fueron ocupadas por varones y solo 1 (una) por una mujer, es decir, una diferencia de 75%-25% respecto de las bancas obtenidas. Expresan que "el rendimiento electoral de las mujeres estuvo fuertemente condicionado por la interpretación y aplicación que los partidos políticos/frentes y alianzas hicieron de la normativa de género".[19]

Ambas decisiones fueron apeladas ante la Cámara Nacional Electoral, que se pronunció en el expediente "Cáceres" y al que se remitiera en el de "Schwindt", en el sentido de que las vacantes producidas por los diputados renunciantes debían ser ocupadas por las diputadas suplentes en primer término, bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de la elección.

Para así decidir, el tribunal definió que la cuestión sustancial consistió en determinar si la aplicación del artículo 164 del Código Electoral modificado por la ley 27412 de paridad en la representación política, en cuanto prevé una nueva modalidad para la sustitución o reemplazo de los diputados nacionales, vulnera los principios de representación y soberanía popular (arts. 1, 22 y 33 de la CN), a más de los derechos político-electorales de los legisladores elegidos por voluntad popular en los comicios del 22 de octubre de 2017, es decir, previo a la sanción y entrada en vigencia de la referida ley.

Recordó la eminente función institucional acordada a esa Cámara por la ley de su creación 19108 y modificatorias como órgano responsable de uniformar la interpretación de la legislación electoral, en tanto asignó a sus sentencias carácter obligatorio para las juntas electorales nacionales y los juzgados de primera instancia (cf. art. 6, ley 19108 y modif., y art. 51 del Código Electoral Nacional).

En lo sustancial, expresó que las leyes no son retroactivas, sean o no de orden

[19] Cf. "Schwindt, María Liliana y otro S/fórmula petición - S/declaración de certeza - reemplazo por vacancia diputados nacionales Art.164 del C.E.N" - Expte. CNE 9527/2019/CA1.

público, excepto disposición en contrario y que la retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales por lo que en el caso cabe aplicar el principio general.

Para el Alto Tribunal la situación jurídica quedó consolidada con la lista de diputados titulares y su correspondiente orden de sucesión por los suplentes electos en los comicios del 22 de octubre de 2017, de conformidad con la ley vigente conocida en ese tiempo por la ciudadanía en su conjunto. Y que nada altera esa conclusión el hecho de que la renuncia de los legisladores se hubiere realizado durante la vigencia de la ley 27412.

Adriana Cáceres y Liliana Schwindt juraron como diputadas el 27 de febrero de 2020.

h. Reemplazo de un diputado: caso "Gaillard"

Si bien este caso no fue judicializado, ante la renuncia del diputado Juan José Bahillo, el 2 de diciembre de 2019, y de Gustavo Zavallo quien le seguía en el orden de la lista por disposición del juez con competencia electoral de Entre Ríos se informó a la Secretaría Parlamentaria de la Cámara, el 6 de diciembre, que quien seguía en orden de lista para corrimiento era la ciudadana Ana Carolina Gaillard, quien juró el 19 de diciembre de 2019.

5. A manera de colofón

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad con respecto a los varones implica el derecho al ejercicio efectivo del poder, sin discriminación.

Su reconocimiento y consecuente protección lo encontramos en la Constitución Nacional y numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres en 1952; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979; la Resolución (A-Res./66/130) de la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se reitera la preocupación por la marginalización de millones de mujeres reafirmando que "la participación activa de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en todos los niveles de la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia"[20]. Asimismo, en la Convención de Belém do Pará, firmada en septiembre de 1994, que reconoce como derechos fundamentales la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públi-

[20] C Cf. Guía Estratégica: Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica América Latina y Caribe (2014-2017) ONU Mujeres.

cos, tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el sistema universal de protección de estos derechos. En la Carta Democrática Interamericana –firmada el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos– cuando prevé en su artículo 28 que los Estados "promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática". También la Resolución de la Promoción y Fortalecimiento de la Democracia[21]: Seguimiento de la Carta Democrática Interamericana, del 5 de junio de 2007 en tanto alienta e insta a los estados miembros para continuar "colaborando en la eliminación de obstáculos para la participación plena de las mujeres en los procesos democráticos, de conformidad con el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana" (punto noveno).

Asimismo, resulta importante la norma marco adoptada por el Parlatino cuyo eje avanza sobre las reformas institucionales para alcanzar un estado inclusivo paritario.

En el mismo sentido, el proyecto regional desarrollado por ONU Mujeres en torno a las reformas legales; planes, en el plano político, económico, cultural y civil y la implementación de la paridad representativa en los tres poderes del estado: legislativo, judicial y ejecutivo. También la Estrategia de Montevideo, compromiso adoptado en la XIII Conferencia Regional de la Mujer.

Argentina ha avanzado, en ese marco, en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, hasta llegar a la paridad en el ámbito de la representación. Paridad que hay que distinguirla de la democracia paritaria según la concepción de ciudadanía que se adopte, como afirma Irune Aguirrezabal; pues el primero se traduce en la capacidad de participar en la vida pública y política; son los derechos de las mujeres a la participación política, el derecho a elegir y ser elegidas no solo en el ámbito electoral, sino también para ser juezas, ministras, alcaldesas, intendentes, entre otras. El segundo no se limita a los derechos de representación, sino que incluye todos los derechos subjetivos, sociales, económicos, culturales, tecnológicos y demás. La democracia paritaria "es mucho más. Implica que la igualdad esté realmente permeada en todos los mecanismos, políticas públicas y formas de pensar el Estado".[22]

Las transformaciones están sucediendo y ya no se concibe una democracia sin mujeres y, en ese devenir, la concepción paritaria se extienda a todos los poderes, lograrlo es una cuestión de tiempo. La socióloga feminista Dora Barrancos manifes-

[21] AG/Res.2327 (XXXVII-0-07).

[22] "No les hacen un favor a las mujeres al incluirlas en la fórmula paritaria; somos la mitad de la población" (Entrevista de Stephanie Demirdjian) - 20/07/2019.

tó "sigo apostando a una re-pedagogía de los vínculos y a la buena voluntad apostada en la malla política. Sigo pensando en que algún día se van a superar las desigualdades. Mientras llega ese día estamos cada vez más cerca sabiendo que se va a caer".[23]

En ese camino, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género[24] ha señalado a quienes tienen la labor de impartir justicia tener en consideración los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres: las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que derivan de estas asignaciones y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Es misión de los jueces electorales también promover la igualdad, removiendo todos los obstáculos para lograrla; pues, como afirma Line Bareiro, la paridad trasciende lo político dejando de ser una medida compensatoria o de justicia por la histórica exclusión o subrepresentación. Tampoco es un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, es una oportunidad para decidir el modelo de Estado que queremos. La paridad es una cuestión de la democracia.[24]

[23] Barrancos, Dora, "Distinción académica de la Universidad Nacional de Rosario", Rosario Redacción, 09/09/19.

[24] Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. I Presentación y Objetivos, pág. 7.

¿Qué fallan lxs jueces/juezas cuando fallan?[1] "Las malas víctimas", sujetas al derecho[2]

POR CYNTHIA BRITEZ[3]

1. Introducción

Este artículo pone en debate uno de los elementos del discurso jurídico: las sujetas del derecho, en particular, la mala víctima.

Tiene como finalidad aportar a una práctica jurídica feminista que supere los obstáculos epistemológicos del sistema jurídico androcéntrico, que se muestra como neutral, imparcial y objetivo, pero que en realidad opera a favor de la selectividad del ejercicio del poder punitivo estatal, creando estereotipos.[4]

Además, propone una lectura crítica feminista del discurso jurídico[5], que reconozca su rol en el carácter constituyente de las sujetas de derecho; carácter que considera que proviene de su relación con el poder, es decir, con el patriarcado.

Como escribió la Dra. Alicia Ruiz "El derecho participa en la configuración del estereotipo 'mujer', y es a partir de ese estereotipo como las reglas jurídicas reconocen o niegan derechos a las mujeres de carne y hueso. Las formas de discriminación que ellas padecen definen espacios de conflicto, en los cuales el discurso jurídico cumple su papel".[6]

El derecho moderno, creando ficciones –"el buen hombre de negocios", "el buen padre de familia", "la buena víctima"–, aportó sentido al rol productor y reproductor de los sujetos, que sirvió de parámetros para el análisis de las conductas desviadas. Esas ficciones fueron necesarias para garantizar la división sexual del trabajo, rele-

[1] Este título está inspirado en el texto del Dr. Cárcova, Carlos: ¿Qué hacen los jueces cuando juzgan? Las Teorías post Positivistas, Editorial Abeledo Perrot, 2012.

[2] Este artículo se basa en la ponencia que redacté y expuse junto con la Dra. Verónica Heredia en el Congreso Nacional de Filosofía, que se realizó en el año 2019 en la Universidad Nacional de Lanús.

[3] Cynthia Britez abogada penalista feminista. Maestranda en Filosofía de Derecho en la Facultad de Derecho. UBA. Coordinadora y redactora del "Curso Independiente de Posgrado sobre Derechos Sexuales y Reproductivos. Interrupción Voluntaria del Embarazo" Facultad de Derecho. UBA. Desempeña en la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado del MPF.

[4] Zaffaroni, Eugenio Raúl, En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-Penal, Editorial EDIAR, 2009.

[5] Duquelsky Gómez, Diego, Entre la ley y el derecho, CABA, Editorial Lex, 2019, pág. 66.

[6] Ruiz, Alicia (Comp.), De las mujeres y el derecho. Identidad femenina y discurso jurídico, CABA, Editorial Biblos, 2000, pág. 10.

garon a algunas al ámbito público y otras al privado. Con este logro el capitalismo instrumentó nuestros cuerpos y junto al patriarcado los volvió dóciles y normados.

El derecho moderno se convierte así en un instrumento por el cual el patriarcado opera con la finalidad de reforzar las conductas estipuladas por el "contrato sexual", de modo tal que sanciona fuertemente aquellas que se desvían, con la intención de quebrantarlo.

2. Las víctimas y el discurso jurídico

Para ejemplificar cómo el discurso jurídico construye un relato que se impone como "la verdad" y tiene como fin construir estereotipos que posibiliten la selección punitivista, analicé los casos de Andrea Vázquez[7] y Lucía Pérez[8]. Estas, si bien abordan la judicialización de hechos diferentes, cumplen la misma finalidad: definir la mala víctima. Estas sentencias tuvieron en común que:

1- las conductas de las víctimas fueron valoradas como conductas desviadas;

2- por lo cual a partir de ellas se absuelve al culpable, y se castiga a las víctimas, silenciándolas; y

3- se cosifica a la víctima atribuyéndole características y condiciones que aporten a la construcción de estereotipos.

Para intentar superar los obstáculos epistemológicos podemos partir del paradigma propuesto por Walter Mignolo: "la desobediencia epistémica"[9]. Entiéndase por esta la que permite descolonizar, desprenderse de las normas y jerarquías modernas, la que permite el primer paso hacia el rehacernos. La descolonización epistemológica nos permite dar paso luego a una nueva comunicación intercultural, a un intercambio de experiencias que pueda pretender, a alguna universalidad.

Esa propuesta nos permite abandonar los mecanismos conocidos para la resolución de casos, como la subsunción de las normas, y realizar un análisis contextualizado de los hechos, que reconozca a las sujetas que son parte de un proceso judicial. Como en los casos que he seleccionado:

a. Caso Lucía Pérez

Lucía Pérez nació en el año 2000, vivía en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Su hermano Matías Pérez, el 17 de octubre de 2016, escribió:

[7] https://www.infobae.com/sociedad/2019/06/23/su-ex-marido-abuso-de-ella-y-de-sus-hijos-pero-esta-libre-hay-que-formar-a-la-justicia-en-perspectiva-de-genero/
[8] http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47180-caso-lucia-perez-abuso-sexual-agravado-consumo-estupefacientes-seguido-muerte-concurso
[9] Mignolo, Walter, Desobediencia espistémica. Retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad. Buenos Aires, Editorial Del Siglo, Año 2008, página 21.

"¿Cómo era Lucía? Como el arte, como el rock, como el amor a los animales. Ahí, en cada estrofa de Viejas Locas, en cada pogo ricotero y en cada abrazo a una mascota abandonada, la van a poder encontrar siempre, sonriendo, mimando a su perro y tirando buena onda para todos lados, por las dudas. Vivía tranquila, sin salir mucho de casa, hasta ese maldito sábado, 8 de octubre. Pasaron a buscarla cerca de las 10 (....) Se la llevaron engañada (...) debemos ser conscientes, SÍ, porque esta vez le tocó a Lucía sufrir esa bestial violencia de género, pero la próxima te puede pasar a vos, o a la persona que más amás en el mundo. Hay que tomar fuerzas y salir a las calles, para gritar todos juntos, ahora más que nunca: Ni una menos".[10]

El fallo del Tribunal indicó que Lucía Pérez fue violada y asesinada por tres sujetos que solían vender drogas en la puerta del colegio secundario al que asistía, los jueces en su sentencia sostuvieron que "Lucía tenía una personalidad que dista mucho de ser sumisa (...) ella tenía una personalidad fuerte. Lucía tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería (...) no se mostraba como una chica de su edad".[11]

b. Caso Andrea Vázquez

Andrea Vázquez: médica de profesión, se casó con un colega el Sr. G., con quien tuvo 3 hijos. Luego de una violenta relación en el 2009 lo denunció y se separó. Como consecuencia de esa denuncia, la justicia le quitó a sus hijos y los reintegró al hogar del violento dándole a ella un régimen de comunicación. En una de esas visitas su hijo le cuenta cómo su padre abusaba sexualmente de él. Sus niños deciden quedarse con ella, aunque una jueza de Lomas de Zamora enviara el grupo GEO para arrancarlos de su lado, de su hogar. Andrea fue encausada por "resistencia a la autoridad", se la llevaron una noche a un neuropsiquiátrico para realizarle una pericia... Luciana Peker escribió:

"(...) las madres son malas si no ven, no escuchan, si salen a trabajar o si no les alcanza el sueldo para pagar la asistencia social. Son malas si tienen pareja ¿por qué necesitan un hombre y no se dedican solo a la crianza? Son malas si están separadas y van a la justicia a pedir que se suspendan las visitas con sus hijos porque vuelven y cuentan que los tocaron con un diccionario sexual insospechado para niños muy niños porque están despechadas porque él se fue con otra y seguro que lo quieren desvalijar (...) La peor venganza contra las mujeres que denuncian es sacarles los hijos. La peor campaña que otras mujeres no se animen a denunciar violencia es que haya mujeres alejadas de sus hijos por denunciar".

[10] https://www.infobae.com/sociedad/2016/10/18/la-emotiva-carta-del-hermano-de-lucia-perez-la-mataron-de-una-forma-horrenda/
[11] Ídem, ut supra, sentencia Caso LUCÍA PÉREZ.

Todas estas sentencias cumplieron la misma función: normalizar conductas. ¿Es casual que las sentencias fueran escritas por una mayoría masculina? ¿Esa mayoría impone contenido ideológico a la verdad?

Partiendo de lo conceptualizado por Etelman Balibar quien indica que "La ideología es el lugar que ocupa la verdad (...) es ese lugar que constituye la verdad desde el momento en que se manifiesta en persona. No se trata, pues, tanto de localizar la verdad en un espacio preexistente, sino de describir la escena que se despliega a partir de su presencia" , podemos respondernos afirmativamente.

Si la verdad no es un carácter esencial de los hechos, hay que salir a buscarla, ya no nos es dada, hay que conceptualizarla, construirla, habla de objetos, de sujetos, de contextos históricos, geográficos y políticos.

Una interpretación crítica del derecho implica interpretar los hechos y, a su vez, al mismo derecho, a través de la ideología de género, con la finalidad de deconstruir el discurso patriarcal que le ha otorgado sentido a la norma.

3. El discurso jurídico del patriarcado

A la narración jurídica del patriarcado uno de los temas que más le interesó es el cuerpo de las mujeres y, consecuentemente, la maternidad. No es casual que las primeras leyes que nos reconocen como sujetas de derechos son las que castigan a madres solteras y condenan el aborto.

En "Inglaterra en 1623 se aprobó un nuevo estatuto, en el que se creaba un nuevo delito y un nuevo delincuente (...) la ley consistía en que había de presumirse la culpabilidad de la madre si el bebe moría y era ella quien debía presentar las pruebas de su inocencia (...) en ese entonces el Estado no regulaba el matrimonio. En 1753 la ley de matrimonio de lord Hardwich inició un proceso de regulación... en 1803 se aprobó la primera ley penal sobre el aborto".[15]

Fue una gran preocupación del patriarcado el embarazo por fuera del matrimonio, era necesario tener la certeza de que el embarazo sea propio del patriarca. Para ello se debían normalizar las conductas que hacen a la sexualidad de las mujeres. Por eso, aunque somos habitantes biológicas de nuestros cuerpos el derecho no expropió su "soberanía".

Nuestros cuerpos son territorios de disputa del ejercicio del poder, el cual se materializa en la "norma", la cual sofoca el fuego del deseo, lo "normaliza", lo adapta a la conducta esperada, la del "sujeto normalizado". Este sujeto, "el patriarca", no incluye, sino que define a las sujetas y a las diversas expresiones de los géneros por exclu-

[15] Smart, C., La teoría feminista y el discurso jurídico, en Birgin, H., El derecho en el género y el género en el derecho, CABA, Editorial Biblos. Año 2000, págs. 31-73

sión, “no se puede ser y no ser al mismo tiempo”.

En el capitalismo el patriarcado necesita tener certeza, control, y así lo obtiene construyendo y legitimando discursos, imponiendo saber, controlando lo que por esos medios se produce y reproduce.

Escribió Beatriz Espinosa: Las mujeres, “vamos de la represión, en el lenguaje y la práctica, con toda la fuerza simbólica de los mitos maternales hasta la libertad de engendrar solas con el material genético de un hombre donante al que no conocemos y de quien no queremos tener ningún dato”.[16]

Pero, aun así, la maternidad es sacralizada por el derecho, ya que las leyes que a ella refieren son promulgadas con un sentido proteccionista y patriarcal, y no redactadas en el marco de nuestros derechos sexuales y reproductivos. El concepto de la maternidad sigue ligado a la entrega, la ternura, al espacio familiar de la prole y no a la gestación como proceso biológico.

Lxs operadorxs del derecho con sus sentencias sostienen y refuerzan los roles productivos de la división sexual del trabajo. De no ser así, jueces/juezas, fiscalxs y defensorxs no serían obstructorxs en los casos en que niñas, mujeres y personas gestantes solicitan interrupciones legales de embarazos.

Esta es la “paradoja del derecho”[17]: protege a la maternidad, pero a la vez la impone por encima de lo deseado por la mujer o persona gestante.

¿Cómo abordar desde el discurso jurídico construido en las sentencias, la relación entre deseo-conducta y la norma, cuando esta última no lo abarca?

Históricamente, las mujeres, diversidades de género y feministas logramos –a través de sentencias judiciales– la deconstrucción de sentidos normativos y la ampliación de derechos.

El 16 de julio de 1911, Julieta Lanteri fue la primera mujer incorporada a un padrón electoral argentino y, en las elecciones del 26 de noviembre de ese año, fue la primera sudamericana que pudo votar. En febrero de 1912, se sancionó la ley 8871, que democratizaba el sistema electoral al disponer su carácter secreto y obligatorio, que imposibilitó que las mujeres recurriesen al trámite seguido por Julieta Lanteri unos meses antes, al establecer que el padrón electoral correspondería al empadronamiento para el servicio militar, restringido a los ciudadanos varones. Julieta exigió que se la incluyese en el padrón militar y su pedido fue rechazado. Es interesante uno de los argumentos del fiscal general: “La Constitución Nacional fue promulgada en octubre del año 1860, es decir, en una época en la cual no se había

[16] Pérez, Beatriz, Derecho y Maternidad. El lenguaje jurídico ante la transformación de un mito. Editorial Vniversitas, 2006, págs. 295-316.

[17] Cárcova, Carlos, “Porcia y la función paradojal del derecho”, Revista Jurisprudencia Argentina, 2004, págs. 183-199.

aún despertado el movimiento feminista en general y el sufragista particularmente, los cuales recién se insinúan hace veinte o veinticinco años, circunstancia esta, (me refiero a la fecha de la aparición de la tendencia feminista) que se reconoce expresamente en el escrito en traslado. Ahora bien, dado este antecedente, ¿cómo es posible decir que del texto o del espíritu de los diversos preceptos constitucionales que se citan, resulta que ellos confieren derechos políticos a la mujer y le imponen la obligación de prestar servicio militar? Sostener semejante tesis y sentar por vía interpretativa la conclusión que se establece es ponerse en pugna con elementales principios de lógica y exégesis jurídica (...) La Constitución expresa, 'ciudadanos', es decir, 'hombres' y no cabe sostener que ese concepto tan nítido, necesite ser interpretado en el sentido de que comprende también a las mujeres...".

Pero luego daría una batalla para ser candidata. En las elecciones de diputados de 1919, obtuvo 1.730 votos sobre un total de 154.302 sufragios emitidos. Todos sus votantes eran hombres.

María Angélica Barreda obtuvo su diploma de Abogada en la Universidad Nacional de La Plata. Se matriculó sin inconvenientes en la Capital Federal el 19 de mayo de 1910, pero cuando quiso hacerlo en la Suprema Corte de la Provincia, el procurador Manuel E. Escobar se opuso a que una mujer ejerciera la profesión de abogado. Luego de una batalla judicial y en los medios, la CSJN resolvió conceder la matrícula, por un voto en mayoría, excepto el de Dr. Etcheverry quien reafirma los argumentos planteados por el procurador general y señala que la legislatura no ha dictado ley alguna en virtud de la cual sea permitido el derecho de una mujer a ejercer la profesión de abogado: "Esa facultad que violenta las buenas costumbres y en ocasiones afectaría hasta el decoro de la mujer, si es soltera y el suyo y el de su esposo si es casada, necesita del texto expreso de la ley, y este texto no existe, no puede inferirse de la mera declaración constitucional de la igualdad ante la ley, ni de la calidad de aprender y enseñar, toda vez que la misma constitución prescribe que la materia del ejercicio de las profesiones liberales es del resorte de la legislatura".[18]

En 1911, egresó Celia Tapias (1885-1964), la primera mujer en recibir un título en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Aunque era una gran intelectual discípula de Alfredo Palacios, nunca obtuvo gran reconocimiento académico, ni le fueron concedidos espacios de participación. Recordemos que, en esos años, dicha facultad era considerada como un espacio exclusivo para hombres, puesto que la carrera ofrecía firmes posibilidades de acceso al poder político, algo vedado a las mujeres.

En noviembre de 2009, Alejandro Freyre y José María Di Bello inician una acción de amparo a fin de pedir una fecha para casarse. El Registro denegó su petición debido

[18] Arias, A. C., "Mujeres universitarias en la Argentina", Revista UNLP, Universidad de La Plata, 2005.

a que había un impedimento, ambos eran hombres. Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de toda norma que les prohíba contraer matrimonio.

El 23 de mayo de 2010, la jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Elena Liberatori, hizo lugar a un amparo presentado por Damián Bernath y ordenó que aquel pueda casarse con su pareja Jorge Salazar Capón en un Registro Civil. Aunque rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, que establecen que solo pueden contraer matrimonio dos personas de distinto sexo.

En julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional.[19]

¿Qué posibilitó en esos casos ampliar el sentido de la norma? Que los jueces y juezas reconocieran su rol político en esos procesos de deconstrucción y asignación de nuevos sentidos de las normas.

4. Conclusión

En los casos citados precedentemente, ¿cómo se falló?

Lucía Pérez fue trasladada muerta a una sala de primeros auxilios y abandonado su cuerpo por Farias y Offidani, quienes el 9 de octubre de 2016 fueron detenidos mientras vendían drogas en una camioneta en cercanías de la escuela donde concurría Lucía. Ambos fueron condenados por venta de drogas a menores de edad. Según los jueces ninguna persona es responsable de la muerte de Lucía.

Andrea Vázquez: El 18 de diciembre de 2018, la causa de reintegro iniciada por el padre violento y denunciado de violación llega a la CSJN, la cual resolvió por cuestiones formales no tratar la cuestión de fondo. El actor imputado de violación sigue solicitando el reintegro de los niños al hogar.

En esos casos, las decisiones judiciales sancionaron las conductas desviadas, convirtiéndolas en "malas víctimas, con la finalidad de reforzar la 'conducta normada'". Para poner en evidencia la eficacia ejemplificadora de esos discursos jurídicos se requiere de una práctica jurídica feminista que proponga un modelo de activismo judicial garantista como práctica emancipatoria, que implique una mirada crítica feminista de las estructuras de poder, que rompa esa red conceptual que es sostén del patriarcado y reproduce las condiciones de la colonialidad.

No comprender a la norma en un campo histórico y social de concesión de senti-

[19] Véase http://www.lgbt.org.ar/00-fallo.php

dos implica invisibilizar el funcionamiento del aparato ideológico del patriarcado,

Tomando las palabras de Inés Hercovich, podemos afirmar que el activismo judicial garantista[20] llena el "silencio de las víctimas", desplazando el foco de interés de la tragedia vivida por las mujeres y las víctimas, al derecho y sus fallas. El derecho debe tomar de la práctica social discursiva la definición de qué es ser mujer y hombre, y las diversas expresiones de género, y en esos términos interpretar el sentido de las conductas que ordena en un contexto social, cultural y político.

[20] Gómez, D. D., "La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial". DOXA, 2018, págs. 193-209.

Un caso de resistencia judicial a reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida.

POR EMILIO BUGGIANI[1] Y ALEJANDRA GILS CARBÓ[2]

1. Introducción

Los jueces de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazaron una demanda de rectificación de una partida de nacimiento y del documento nacional de identidad para que en el campo reservado para el sexo se consigne "femineidad travesti", en lugar de "femenino". A continuación, examinaremos los antecedentes del caso y los fundamentos dados por los jueces de la Cámara para revocar la sentencia favorable emitida por la jueza Myriam Cataldi, que hacía lugar a la pretensión de la actora de ser identificada en sus documentos de acuerdo a su identidad de género autopercibida.

2. Los hechos del caso

A partir de la sanción de la ley 26743 de identidad de género, Lara Bertolini había logrado obtener un nuevo Documento Nacional de Identidad, modificando su nombre original, pero no logró inscribir su autopercibimiento como "femineidad travesti". Solo se le admitió identificarse con el sexo "femenino", aunque su vivencia interna e individual de género no es la de una mujer. Ante esa negativa, Lara promovió una demanda donde sostuvo que dicha registración no era representativa de su autopercepción, lo que implicaba vaciar de contenido los derechos reconocidos a su favor en la ley de identidad de género, prolongando y consolidando la situación de vulnerabilidad, discriminación y marginalización que padecen las personas travestis, trans y transgénero.

La jueza Cataldi, además de admitir la demanda, adoptó de oficio la decisión de

[1] Abogado (Titulación año 2013) - Matriculado en CPACF y CASI - Socio del Estudio Lozano, Casiraghi & Buggiani Militante de la Organización Política y Social El Hormiguero. - Referente de la Asesoría Jurídico Social de la Organización Política y Social El Hormiguero (C.A.B.A.) - Referente del Frente Cultural - Asesor de la Diputada María Bielli, como abogado y en temas de Cultura, en la Legislatura de CABA - Especialista en Derecho del Trabajo. - Especialista en Derecho de Género.

[2] Abogada graduada en la UBA. Especialista en Economía Política Argentina graduada en la Maestría de Economía Política de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Profesora de la Diplomatura Superior en Gestión y Control de Políticas Públicas en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Fui Procuradora General de la Nación entre 2012/2017, luego de desempeñarme como Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (2001/2012) y como Fiscal General Adjunta de la Procuración General de la Nación (1997/2001). Soy referente del Foro Interamericano de Fiscales para una Legalidad Emancipatoria (FISLEM). He sido profesora de grado y de posgrado en distintas universidades, dado conferencias en el país y en el exterior y autora de libros y artículos sobre materias de mi especialidad (derecho económico y derechos humanos).

hacer saber al Registro Nacional de las Personas, que en lo sucesivo deberían habilitar una multiplicidad de marcadores como opciones de género, para cumplir el mandato de la ley especial.

Los jueces de la cámara revocaron el fallo. En primer lugar, sostuvieron que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que el artículo 3 de la ley 26743 solo hace referencia a la rectificación registral del "sexo", lo que alude –en su sentir– a la condición "femenina o masculina". Fundaron esa premisa en que el Diccionario de la Lengua Española al definir "sexo" no hace mención a diversas sexualidades, sino al binomio femenino/masculino. Por otro lado, se basaron en los artículos 33 y 36 de la ley 26413, en cuanto prescriben que en las partidas de nacimiento "no podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que (no) deban declararse con arreglo a la ley". Para redondear el argumento, consideraron que las disposiciones del artículo 6 de la ley 24540, así como el artículo 96 del Código Civil y Comercial de la Nación -sancionado con posterioridad a la ley 26743- establecen que "el sexo, el nombre y filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil".

La sentencia destacó que la actora había solicitado anteriormente y –en la visión de los jueces– "consentido" la modificación registral de sexo masculino a "femenino", junto con su nuevo nombre, en sede administrativa.

Asimismo, los jueces argumentaron la necesidad de resguardar la confidencialidad en las rectificaciones de género invocando el texto del artículo 6 de la ley 26743, en tanto prohíbe que de la lectura de los nuevos documentos pueda advertirse la adecuación del género. Con base en esa premisa, concluyeron que la intención del legislador fue que no se consignaran en el registro del sexo otras menciones que no fueran masculino o femenino, a fin de atender a una situación de vulnerabilidad. Idéntica intención reflejaría, en su opinión, el punto 135 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (24-11-2017) al referirse a la "publicidad no deseada" sobre un cambio de identidad de género.

Por último, la sentencia enfatiza que los jueces no pueden prescindir de lo dispuesto por la ley y que la modificación del sistema de registración debería tener en cuenta su repercusión en distintos ámbitos como el laboral, previsional, electoral, penitenciario y registral, lo cual excedería el ámbito de la presente información sumaria.

3. El cambio de paradigma legal

A continuación, veremos que la sentencia examinada desconoce los claros términos de la ley 26743 de identidad de género que llegó a nuestro derecho para poner fin a una larga historia de discriminación de las sexualidades no binarias, con su secuela de constantes avasallamientos a la dignidad y la vida de las personas,

bajo el impulso de organizaciones de colectivos de género, de derechos humanos y organismos internacionales que claman por adecuar las legislaciones –y las conductas de la sociedad– a estándares de verdadera igualdad.

Así, el artículo 1 de la ley 26743 consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género autopercibida y al libre desarrollo de su personalidad conforme a esa percepción. El legislador precisa que ello incluye el derecho a de toda persona a "ser tratada de acuerdo a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada".

El artículo 2 expresa una premisa sustancial de ese cuerpo normativo al definir la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal como la persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo". Asimismo, la norma aclara que esa autopercepción puede o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que haya sido libremente escogido, incluyendo otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Seguidamente, la ley reconoce el derecho a solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, "cuando no coincidan con la identidad de género autopercibida (art. 3), la cual, una vez realizada, solo puede ser nuevamente modificada con autorización judicial" (art. 8).

Por último, con estrecha relación al caso examinado, se establece una pauta de interpretación que revela el carácter prioritario que el legislador atribuye a los derechos reconocidos, cuando expresa, de manera enfática, que "Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo" (art. 13).

Pese a los claros términos de la ley 26743 de identidad de género, los jueces imponen a la actora registrarse como sexo femenino, pese a que su identidad de género autopercibida (arts. 1 y 2) es "femineidad travesti", negándole el derecho a obtener un Documento Nacional de Identidad con la sigla "F T", con fundamento en la definición de "sexo" del Diccionario de la Lengua Española.

La definición de identidad del citado artículo 2 tiene como fuente directa a los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Dicho documento contiene reglas que son receptadas en los pronunciamientos de los

órganos convencionales que interpretan los tratados de derechos humanos a los que nuestro país ha adherido, como es el caso de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC24/17 sobre "Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo Sexo", aludida en la sentencia.

El Principio número 3 de Yogyakarta establece que "...Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y su libertad (...) Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género...".

Asimismo, puntualiza que "Los Estados (...) adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos– reflejen la identidad de género profunda que la persona define para sí;...".

La ley de identidad de género argentina abreva en ese cambio de paradigma que sustituyó la concepción biomédica imperante respecto de las identidades sexuales, la cual se limitó a una apreciación anatómica del sexo al momento de nacer vinculada a las características externas de los órganos sexuales. Esa mirada condujo a concebir el travestismo y la transexualidad como expresiones disruptivas que se apartan de las expectativas sociales sobre el sexo y el género, que debían ser sometidas a diversas formas de disciplinamiento médico-científico, por considerarlas enfermas al no adaptarse al modelo de la binariedad de género.[3]

El derecho adoptó ese modelo de opresión y estigmatización de las personas transgénero reafirmando la sistemática violación de los derechos humanos de ese colectivo y la exclusión social en el seno de las familias, los colegios, la universidad, en el mercado laboral –que relegó a las mujeres trans al único camino posible de la prostitución–, y que además justificó el ejercicio reiterado de violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad o proveniente de sectores radicalizados de la sociedad, desembocando en altas tasas de homicidios, torturas, lesiones y reforzando los estereotipos negativos asignados socialmente a estos grupos.

Por su lado, las prácticas judiciales se caracterizaron por asumir lógicas retóricas, burocráticas y violentas porque los marcos judiciales seguían los efectos colonizadores del género-normativo, que prescribían que el sexo materializaba el género

[3] Conf. Laura Saldivia Menajovsky, "Subordinaciones invertidas", Ediciones UNGS, p. 59.

binario varón-mujer, como la forma exclusiva de ser estar en sociedad.[4]

4. Precedentes judiciales

La Corte tuvo oportunidad de valorar esos aspectos en el caso "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual" (21 de noviembre 2002, A 2016 XLRH) al revocar el fallo que había denegado el derecho a la personalidad jurídica de esa entidad. El tribunal sostuvo entonces que "tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no solo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que los priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad" (Consid.17).

Asimismo, la Corte fustigó "el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de esta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aún minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica. La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que solo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad" (Consid.19).

Finalmente, la Corte subrayó que "la diferencia de trato hacia un determinado grupo (arts. 16 y 75 incs. 22 y 23, Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede justificarse solamente por deferencia hacia el juicio de conveniencia de los funcionarios administrativos" (Consid. 23).

En el año 1992, también con anterioridad a la ley de identidad de género, se planteó un caso similar al que comentamos. En esa oportunidad, un valioso voto en disidencia del juez Carlos Fayt defendió esos principios ante un fallo –de aquella Corte de 1990– que denegó el recurso de queja por extemporáneo: "En procesos en los que los intereses de una parte se oponen a los de otra es lícito, por el orden que requiere el trámite de las causas, que las falencias atribuidas a una de las partes

[4] Litardo Emiliano, "El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la ley 26.743", Revista de Actualidad – Derecho de Familia, feb/2017, Ediciones Jurídicas, Lecca Editor, pág. 2.

generen derechos en favor de la otra mientras que la pretensión de quien pide la rectificación de su partida de nacimiento para adecuarla al sexo que correspondería a su actual configuración física no se proyecta como un proceso de contenido patrimonial, de modo adverso al interés de una contraparte, que no sería sino la sociedad toda, cuyo solo interés no es sino el de la ley" (Fallos 315:490, 24-3-1992).

Y con particular vinculación al caso comentado, el doctor Fayt sostuvo: "El problema planteado al peticionar judicialmente la recurrente sobre la rectificación de su partida de nacimiento para adecuarla al sexo que correspondería a su actual configuración física es de aquellos cuya gravedad para el interés general hacen adecuado establecer una doctrina judicial clara y segura, como la que podría emanar de la Corte Suprema".

Asimismo, recientemente el juez Alejandro Ferreto de la jurisdicción de Tierra del Fuego ordenó la rectificación de una partida de nacimiento a favor del solicitante, para que se admita el cambio de nombre y se haga constar la atestación "no binario-igualitario", con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 13 de la ley 26743; artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículos 1, 3, 7, 11, 13, 18, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (autos "Sosa Battisti Shanik Lucian c/Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo", 16/12/2019).

También el Registro de las Personas de la provincia de Misiones autorizó la rectificación registral de un joven que solicitó que no se identificara ningún sexo en su documento por considerarse no binario, sin necesidad de recurrir a la justicia. El mismo temperamento adoptó el registro de Mendoza, aunque por orden judicial, y en la localidad de Casilda, provincia de Santa Fe, se autorizó la identificación de una persona como "identidad autopercibida".

Con similar criterio, en Alemania, se sancionó una ley en noviembre de 2013 que permite a los padres optar por no determinar el género de sus bebés en las partidas de nacimiento, a fin de que evitar el etiquetamiento. Esa opción se ejerce dejando sin llenar los casilleros varón/mujer para que las personas recién nacidas formulen su elección cuando tengan suficiente edad. En Australia, se ha admitido un tercer casillero "x" en los documentos de identidad para las personas que no se identifican como mujer u hombre, lo que ya existía en los pasaportes. En ambos casos no se reconoce un tercer género, sino que se introduce un marcador que permite reconocer distintas opciones de género/sexo, lo cual ha sido criticado por ciertos sectores que consideran que ese temperamento no altera la patologización a la que están expuestas las personas.

5. Los derechos humanos vulnerados en el caso

En el fallo comentado, los jueces de la cámara no solo se han apartado del claro texto de la ley buscando imponer sus concepciones morales personales, sino que al hacerlo han vulnerado **el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación** previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75, incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre ellos podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2 y 3), entre otros.

La Corte Suprema, en oportunidad de determinar los alcances de la **ley 23592 de actos discriminatorios** sostuvo que "...esta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional" (Fallos 314:1531).

La sentencia vulnera **el derecho a la autodeterminación personal** (art. 19, CN) que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del "sentido de su dignidad" (art. 13, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales).

Por su parte, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre "Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo Sexo" ha dejado establecido "que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género" (punto 78, pág. 41).

Asimismo, puntualiza que "...la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género es la siguiente: **El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana.** Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención),

y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines"** (el resaltado no es del original).

En ese sentido, el documento precisa en el punto 112 que **"el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero".** Y haciendo suyos los principios de Yogyakarta sostuvo la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias **para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí"**, así como que **existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos– reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí"** (punto 112, pág. 53).

6. El sexo y el género

La sentencia comentada intenta instalar el criterio de que la ley consagra una distinción dicotómica entre "identidad de género" y "sexo" que no se compadece con el contenido de la normativa. Según el sentir de los jueces, la identidad de género podría ser diversa, pero el sexo solo puede ser "masculino" o "femenino".

Dicho patrón resultante de percibir el sexo anatómico –con raíces históricas a las que ya nos hemos referido– ha sido superado por la ley 26743 que alteró ese temperamento, cuando define la identidad de género como una vivencia interna e individual, tal como cada persona la siente (art. 2) y autoriza la rectificación registral del sexo **"cuando no coincida con su identidad de género autopercibida".**

Sobre el particular, la citada Opinión Consultiva OC 24-17 aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que "se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones de garantizan el libre desarrollo de la personalidad (arts. 7 y 11.2)..." (punto 115).

Como señala Litardo, la identidad de género en la ley 26743 no se corresponde con un determinismo biológico cultural del género/sexo, sino como expresión de

[5] Ob. Cit., pág. 19.

una serie de actos que hacen a la vivencia material del género afirmado[5]. De acuerdo a esta nueva concepción legal, el sexo proviene de la identidad de género, ambos provienen de la autodeterminación (arts. 2 y 3), el sexo se liga al género, no hay sexo fuera de la identidad de género en la nueva concepción legal, el sexo expresa el género y no los atributos físicos.[6]

La discordancia que produce adoptar un temperamento como el que predica la sentencia ha sido advertido por la filósofa Judith Butler: "Cuando la condición construida del género se teoriza como algo radicalmente independiente del sexo, el género mismo se convierte en un artificio vago, con la consecuencia de que hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre; y mujer y femenino tanto uno de hombre como uno de mujer".[7]

Sobre el particular reflexiona Litardo, que "La ley de identidad de género alteró esta mirada dogmática develando el carácter social del sexo y reconociendo el aspecto performativo del género. Nuestra ley, por aplicación de la pauta hermenéutica del art. 13, tira abajo la presunción legal del binarismo sociosexual y cambia radicalmente el enfoque; la presunción legal en materia de sexo-género ahora es la pluralidad basada en la autodeterminación".[8]

Por lo tanto, concluimos que la imposición de inscribir a una persona con un sexo que no coincide con su identidad de género autopercibida perpetúa la histórica patologización que pretende eliminar la diferencia, imponer su "normalización", enclosetar las vivencias personales legítimas, subrayando que se trata de una situación antinatural que debe encasillarse en las categorías sociales tradicionalmente admitidas y legitimadas.

7. Los fundamentos aparentes del fallo

Veamos con base en qué fundamentos los jueces de cámara desconocieron la letra de la ley 26743, la doctrina de la Corte en el caso "ALITT" y los derechos de las convenciones integradas a nuestro derecho interno (art. 75, inc. 22) según la interpretación emanada de los órganos convencionales, para rechazar la demanda.

Sostuvieron, en primer lugar, que es deber de los jueces acatar "la letra de la ley" aplicable, la cual en su artículo 1 se refiere a la rectificación del "sexo", lo que remitiría a la definición del Diccionario de la Lengua Española en tanto solo menciona el masculino/femenino. Un fundamento que carece de toda consistencia jurídica y choca con los claros términos de los ya citados artículos 1, 2 3, 6, 7, 8, 13 y conc. de la ley 26743 de identidad de género.

[6] Ob. cit., pág. 20.

[7] Judith Butler, "El género en disputa", Ed. Paidós, Barcelona, 2001.

[8] Emiliano Litardo, "Apuntes sobre cómo consignar el sexo desde la perspectiva de la Ley 26743", feb/2019.

En segundo lugar, invocaron los arts. 13, 33 y 36 de la ley 26413 referidos a las partidas de nacimiento de los recién nacidos que prohíben "consignar en las inscripciones enunciaciones improcedentes". Nuevamente, se trata de un argumento que solo pone a luz una conciencia aferrada a estereotipos estigmatizantes contra las personas transgénero, al punto de no advertir que se trata de una ley anterior que no prevalece sobre la ley es|pecial aplicable y posterior, según los expresos términos del citado artículo 13, ley 26743.

Por otro lado, la sentencia hace pie en el artículo 96 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dice que "el sexo, nombre y la filiación de las personas nacidas se prueba con las partidas del Registro Civil". Un razonamiento que peca de tautológico y que niega el derecho a la rectificación registral que consagra la ley especial que se debía aplicar (arts. 3, 4 6, 7 y 8, ley 26743).

Llama en especial la atención que se haya esgrimido en contra de la demandante que había solicitado y consentido en el año 2012 la modificación de la registración de su sexo, de masculino a femenino, junto con la de su nombre. Para la visión sesgada y discriminatoria de la sentencia el artículo 8 de la ley de identidad de género no forma parte del ordenamiento jurídico, de otro modo se habría advertido que dicha norma ha sido clara y específica al consagrar el principio de **la flexibilidad de la inscripción** registral en estos casos, previendo expresamente que "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, solo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial".

Finalmente, los jueces afirman que la voluntad del legislador fue la de resguardar la confidencialidad en las rectificaciones de género, según el art. 9 de la ley 26743, al ordenar que se expida una nueva partida de nacimiento y un nuevo documento de identidad "prohibiendo cualquier referencia a la ley a fin de que la lectura de aquéllos no pueda advertirse la adecuación de su género, lo que permite inferir que no fue su intención prever que se consignaran en el registro del sexo otros que no fueran el masculino o femenino, seguramente con el propósito de atender una situación de vulnerabilidad". Se advierte una vez más que la sentencia pretende hacer decir a la ley lo que esta no dice en el afán de impedir su aplicación.

Con igual fin, los jueces mencionan que la citada Opinión Consultiva OC-24/17 se refiere a la ley argentina como un ejemplo, luego de atribuirle a la ley –de manera tautológica– la interpretación que mejor conviene a sus propios estereotipos que la ley de identidad de género fulmina.

En efecto, el citado artículo 9 dice en lo pertinente: "se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma". Los agregados de la sentencia acerca de que la ley que consagra el reconocimiento a la identidad de género autopercibida prohíbe cualquier mención al travestismo corren solo por su cuenta.

Lo que sí es razonable inferir de la norma es que la prohibición de atestar que medió una rectificación registral por aplicación de la ley se dirige a preservar a las personas transgénero que no deseen revelar esa condición, si así lo prefieren.

La propia ley se encarga de aclarar el punto en el segundo párrafo del artículo 9, cuando expresa que "No se dará publicidad a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, **salvo autorización del/la titular de los datos**" (el resaltado no es original). Los jueces pasaron por alto esta disposición acomodando los preceptos legales con un fin preconcebido.

8. Las repercusiones del nuevo sistema legal

Finalmente, los jueces abordan el tema de las repercusiones que, a su juicio, aparejaría la modificación del sistema de registración en los ámbitos laboral, previsional, electoral, penitenciario y registral.

De manera preliminar, basta decir que esa escueta afirmación inserta en la sentencia es dogmática y, por lo tanto, descalificable según la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, dado que en modo alguno los jueces precisan cuáles serían esas temibles consecuencias que avizoran.

En primer lugar, no se advierte de qué manera el ámbito laboral se vería perturbado por el reconocimiento de los derechos de la actora, para el caso de que la autoridad estatal acepte a través de mi Documento de Identidad que su identidad de género –femineidad travesti– no está proscripta para la ley y que no se le impone ostentar una sexualidad registral que no es la que autopercibe.

Si se ha pensado en las normas laborales que regulan acontecimientos como la licencia por embarazo, maternidad, paternidad o lactancia, no se ve cuál es el óbice para que los derechos previstos en esos preceptos se apliquen cuando se susciten esos eventos. Los casos que generaron incertidumbre –por ejemplo, la licencia por maternidad de dos madres lesbianas– se han resuelto en sede privada o judicial sin que se desmorone la pirámide jurídica ni se caigan los astros.

En el ámbito previsional, podemos inferir que los jueces aluden –aunque no lo dicen– a la distinta edad jubilatoria para el hombre o la mujer. Este detalle les parece suficiente para desconocer un derecho vinculado a la dignidad humana y para no poner fin a una persecución histórica y estructural que se funda en el paradigma patologizador que defienden con afán.

La ley 26743 previó episodios de esta naturaleza al establecer que "toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas". De ese modo, dispuso una prioridad normativa de respeto al derecho humano a la identidad de género por sobre otras normas generales. Dicha prioridad, por otra parte, halla sostén en los derechos constitucionales

y convencionales que venimos invocando, de acuerdo con una adecuada interpretación del artículo 31 de la Constitución Nacional. De hecho, la ANSeS ha otorgado el beneficio jubilatorio a la una persona trans, sin causar un escándalo jurídico que paralice las funciones del organismo.

La referencia al sistema electoral, también infundada, parece asentarse en la ya modificada práctica de votar por mesas separadas masculino/femenina, que es ajena a nuestras tradiciones occidentales.

En especial, la referencia de la sentencia al sistema penitenciario causa una indignación que empuja al llanto. Si hay un ámbito donde las personas transgénero han padecido las más crueles vejaciones y discriminaciones es el ámbito penitenciario, justamente, por no ser reconocidas en su identidad de género autopercibida y su dignidad de persona humana. Las fuerzas policiales y el sistema penitenciario han sido motores principales de la persecución a la identidad travesti, asociada históricamente a tipos contravencionales que castigaban el uso de la ropa del sexo opuesto. Una situación que condujo a elevados índices de prisionalización arbitraria e ilegal en ejercicio de una violencia institucional que luego se replicaba en el ámbito interno carcelario. Apena ver cómo el sistema judicial reproduce esos patrones, negando a la demandante ser reconocida en su propia identidad, mereciendo por tal los derechos que le corresponden a una acción estatal positiva y compensatoria de la discriminación estructural que viene padeciendo el colectivo trasngénero.

9. Conclusiones

En definitiva, lo que la sentencia afirma es que la ley de identidad de género, que consagra el "derecho humano" a la identidad de género autopercibida (arts. 1, 2 y 13), exige encorsetar las identidades de género en el binomio femenino/masculino, lo que no surge ni se infiere del texto legal, porque equivale justamente a dejar sin razón la proclamación del derecho humano al reconocimiento de la identidad de género autopercibida –según la definición del artículo 2–. Así, se pretendió vaciar de contenido una ley especial que vino a poner fin a una larga historia de estigmatización y persecución social e institucional, de la que son muestra los amañados fundamentos de la sentencia recurrida.

No estamos ante un caso de "publicidad no deseada". Por el contrario, la actora solicitó que se respete su derecho a registrar su identidad de género autopercibida "feminidad travesti", que no se la obligue a registrarse como mujer, porque no lo es, porque esa negativa subraya, prolonga y consolida el desconocimiento a la dignidad de su persona, reproduce el rechazo y la proscripción a todo un colectivo de personas transgénero de ser respetadas en sus derechos humanos básicos y a justificar, nuevamente, la exigencia a acomodarse a una identidad de género/sexo que no es la suya. Se trata de un grupo que no es uniforme, que abarca personas

que no desean la publicidad, por ello la atestación del cambio de género no es obligatoria para la ley. Sin embargo, la ley ha previsto también respetar la voluntad de quien desea y necesita ser reconocida en su dignidad.

La ley 26743 de identidad de género se encarga de establecer una directiva de interpretación que ha sido desoída en la sentencia, cuando dice: **"Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".**

Ya la Corte subrayó en el caso "ALITT" la urgencia de "rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora..." (Consid. 18).

Como expuso la citada Opinión Consultiva "la falta de reconocimiento a la identidad de género constituye un factor para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra" (punto 114, pág. 54).

Por último, es oportuno recordar las palabras de Rolando Gialdino, cuando expresa que la proclamación por la comunidad internacional de un "núcleo intangible de derechos humanos" no debería asentarse en la enumeración, fragmentaria y siempre recomenzada, de las necesidades consideradas esenciales, sino en definir esa fuente común a todos los derechos que se llama "igual dignidad".[9]

Tal es el trasfondo de la cuestión que se reclamó en el caso: "igual dignidad" para todxs.

Sentencias disponibles para descargar.

[9] Roberto Gialdino, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, pág. 25.

Vidas libres de violencia, también en el trabajo.

POR VICTORIA FLORES BELTRÁN[1]

Es curioso lo que ocurre con los derechos laborales de las mujeres. Ralentizadas por una agenda sexista y de clase y por supuesto, por cierta invisibilización, las reivindicaciones y formulaciones en torno al trabajo y las mujeres demoraron un tiempo para posicionarse en el centro de la escena pública. Sin embargo, recientemente, desde el movimiento feminista, se alentó en particular esa discusión, entre otras acciones, recurriendo a la huelga como una forma de visibilizar el valor económico de nuestro trabajo. Aun así, el foco continúa casi exclusivamente en lo que se puede considerar el nudo de la desigualdad: la división sexual del trabajo y la inequitativa distribución de las tareas de cuidado. De esta forma, el feminismo como campo de producción teórica y de militancia no ingresó aún con potencia en el mundo del trabajo y su regulación.

Por su parte, la violencia contra las mujeres ha tenido un desarrollo robusto en el derecho internacional de los derechos humanos con instrumentos específicos de protección, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su nombre en inglés) y la Convención de Belém do Pará, en el marco del sistema interamericano. Sin embargo, hasta la aprobación del Convenio Nº 190[2] sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo y de la Recomendación Nº 206[3] por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) existía un déficit de abordaje de la violencia y el acoso de género en los ámbitos laborales.

En nuestro país, la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales incluye y define la violencia de género laboral. Sin embargo, a una década de su sanción, la problemática sobre la violencia laboral continúa alejada de los postulados de la norma, que tiene escasa efectividad.

En efecto, desde parte de la academia y el sistema de administración de justicia,

[1] Abogada. Maestranda en Sociología Económica (UNSAM). Docente de Derecho del Trabajo (UBA).

[2] Convenio Nº 190 "sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo", disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

[3] Recomendación Nº 206 "sobre la violencia y el acoso", disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206

persiste la noción de *mobbing* para abordar la violencia laboral. Ese concepto –que no tiene una definición normativa– resulta complejo para el abordaje de la violencia y el acoso por razones de género. Y lo es porque demanda la verificación de una serie de requisitos –la repetición en el tiempo, la intención y la finalidad, entre otros– para que se acredite la conducta lesiva. De este modo, el concepto de *mobbing* no solo se aleja notablemente de los estándares internacionales de protección, sino que además supone una barrera para la tutela judicial efectiva de las mujeres, a quienes, bajo este supuesto, se les exige soportar en el tiempo situaciones de violencia que por fuera de los ámbitos de trabajo tendrían -a priori- respuestas más rápidas y eficaces.

Si bien la violencia laboral es un fenómeno complejo que afecta tanto a varones como a mujeres y que se manifiesta de distintas formas, lo cierto es que los estudios y las estadísticas dan cuenta de que las mujeres son las más afectadas y que, para ellas, la violencia en el trabajo tiene un impacto diferenciado.

En efecto, los problemas que enfrentan las mujeres en materia de trabajo son numerosos. La brecha salarial, la segregación horizontal y vertical, el techo de cristal y la inequitativa distribución de las tareas de cuidado son grandes escollos que deben atravesar las mujeres que buscan insertarse en el mercado de trabajo. A esto se le debe agregar una pregunta: ¿Qué es trabajo y cuál merece protección? Las discusiones sobre la salarización del trabajo doméstico no son nuevas, pero a ellas también se le suman las voces de las mujeres de la economía popular, las que sostienen comedores y merenderos, las que cuidan en los barrios, las que se inventan el trabajo, pero trabajan.

De este modo, para un grupo históricamente segregado de los espacios laborales, sobre el que aún persisten enormes dificultades para la inserción plena en el trabajo y en condiciones equitativas, la violencia y el acoso son una manifestación más de la desigualdad estructural, que expulsa a las mujeres de su trabajo o que las obliga a soportar las agresiones para no perder un espacio valioso.

Sin embargo, la aprobación del Convenio Nº 190 y la Recomendación Nº 206 se perfila como un punto de inflexión en materia de acoso y violencia. En primer lugar, el Convenio parte del reconocimiento de que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, que incluye la violencia de género, pueden constituir una violación o abuso a los derechos humanos, a la vez que son incompatibles con la noción de trabajo decente. Asimismo, adopta un criterio amplio, estableciendo que la expresión violencia y acoso "designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la

violencia y el acoso por razón de género". Sobre esta última, la OIT la define como "la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual".

Por lo demás, el Convenio es amplio en cuanto a su ámbito de aplicación, el que se extiende a trabajadorxs de la economía formal e informal, así como a "las personas que trabajan, cualquiera sea su situación contractual", lo cual incluye a quienes buscan un empleo, lxs trabajadorxs despedidxs, pasantes, voluntarixs, entre otrxs. A su vez, contempla el acoso y la violencia en que ocurren en el ámbito del trabajo, lo que incluye, por ejemplo, los desplazamientos, las comunicaciones, los trayectos.

Asimismo, establece una serie de obligaciones en cabeza de los Estados. En primer lugar, estos deberán "respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso". Y adoptar, en consulta con las organizaciones de trabajadorxs y empleadorxs un "enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo". Este enfoque implica el desarrollo de políticas públicas y legislaciones que prohíban y castiguen la violencia y el acoso, con inclusión de la violencia y el acoso por razones de género; la implementación de políticas de prevención, sensibilización y capacitación; el establecimiento de sanciones, vías de recurso y reparación; garantía de medios de inspección e investigación efectivos, entre otros.

En cuanto a la protección y prevención, los Estados deben reconocer la importancia de las autoridades públicas para la protección de lxs trabajadorxs del sector informal, un particular desafío para países con altas tasas de informalidad. A su vez, deben detectar e implementar políticas de protección para aquellos sectores más expuestos a la violencia y el acoso.

La Recomendación, por su parte, lista una serie de sugerencias y recomendaciones sobre protección y prevención -establecimiento de programas de capacitación y sensibilización, con objetivos medibles; medidas de protección; garantía de confidencialidad; evaluación de riesgos; medidas especiales y apropiadas para las actividades más expuestas a la violencia, entre otras– y sobre vías de recurso, reparación y asistencia –indemnización apropiada; patrocinios jurídicos, tribunales especializados, inversión de la carga de la prueba cuando proceda, en procedimientos distintos a los penales; apoyo a las víctimas para reincorporarse al mercado de trabajo; servicio de atención telefónica disponible las 24 h; protección temporal contra el despido de víctimas de violencia doméstica; inclusión de la violencia doméstica como un factor de riesgo, "imposición de órdenes de aplicación inmediata para velar por que se ponga fin a determinados comportamientos o se exija

la modificación de las políticas o las prácticas", entre otras–.

A su vez, se hace foco en el rol de la inspección del trabajo para detectar situaciones de violencia y discriminación y en el establecimiento de mecanismos internos de abordaje de conflictos.

Sobre este punto, en nuestro país, numerosas empresas y sindicatos comenzaron a implementar protocolos internos para dar respuesta a la violencia al interior de sus espacios. Esto representa un desafío muy particular, especialmente cuando se verifica que a veces son los propios representantes sindicales los perpetradores.

En resumen, el Convenio y la Recomendación son exhaustivos en lo que a herramientas y líneas de trabajo se refiere. Abordan cuestiones relativas a prevención, protección, reparación y asistencia, entre otras. De esta manera, se proponen estrategias de intervención para desarmar las múltiples asimetrías que se ponen en juego en el mundo del trabajo.

Así, el Convenio y la Recomendación representan un buen mapa, un recorrido inicial, empujado y delineado por el movimiento feminista, en especial las mujeres sindicalistas que participaron activamente en el seno de la OIT para lograr su aprobación. Sabemos bien que las leyes y los instrumentos no son autosuficientes, que con su mera existencia no alcanza. Quizás, incluso, estos instrumentos representen un excelente ejemplo de los aportes que el feminismo tiene para hacer, en este caso, al mundo del trabajo y sus normas, con énfasis en el abordaje de la violencia como un problema de carácter colectivo.

Como siempre, el desafío se planteó en materia de implementación. Las múltiples realidades del trabajo en nuestro país hacen que su efectividad sea compleja, en especial en tiempos de crisis, cuando las violencias se multiplican. Las mujeres sabemos que de la violencia es difícil salir en soledad, de allí la importancia del Estado, de las redes y lo colectivo. Establecer obligaciones concretas para los Estados, impulsar la consulta a las organizaciones de trabajadorxs y empleadorxs, asentar recomendaciones claras y precisas sobre los distintos caminos que podemos transitar, representan un avance muy importante para la protección de los derechos de trabajadorxs pero no es suficiente. La dinámica del trabajo requiere que todos los sujetos asuman un compromiso y que el servicio de justicia abandone conceptos rígidos que devienen en serias barreras para la protección y garantía de derechos.

El trabajo es un espacio donde se evidencia la estrecha relación entre violencia e igualdad. Sabemos que la asimetría de poder entre empleadorxs y trabajadorxs requiere de una fuerte intervención –de allí el surgimiento del derecho del trabajo como rama autónoma, que tiene como objeto la nivelación de las partes, limitando

la autonomía de la voluntad– y de un sujeto colectivo fuerte a la hora de disputar y defender derechos. Pero también debemos abandonar la idea de una clase homogénea, sin matices ni divergencias.

El Convenio Nº 190 y la Recomendación Nº 206 no limitan su protección a la violencia y el acoso por razones de género, aunque no desconocen el impacto desproporcionado que esto tiene para las mujeres. Esto representa sin dudas una conquista del movimiento feminista para la protección de los derechos de las mujeres y de la clase trabajadora en su conjunto.

De este modo, abordar las distintas violencias que circulan en los espacios de trabajo y hacerlo no ya desde una óptica individual, sino colectiva, implica también repensar de qué modo trabajamos y cómo nos vinculamos. Es necesario que el sistema de administración de justicia aplique los estándares vigentes al momento de pensar las reparaciones a las víctimas, instando a la modificación de los espacios laborales. Al mismo tiempo, que el Estado asuma que la agenda de combate a las violencias no puede quedar a las puertas de los espacios de trabajo, aun cuando eso sea un desafío difícil. Sabemos, después de todo, que lo que cuesta vale.

Violencia y discriminación contra niñas, adolescentes y mujeres desde la mirada atenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

POR AGUSTINA BLADILO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) ha emitido, el día 14 de noviembre de 2019, un informe[1] donde aborda uno de los fenómenos más preocupantes no solo en la región, sino en el mundo: la violencia y discriminación contra niñas, adolescentes y mujeres.

¿Por qué elabora la Comisión este informe? Porque a pesar de la sobrada normativa que identifica y protege a las niñas, adolescentes y mujeres contra este fenómeno, y los esfuerzos de los Estados de la región para avanzar en el respeto y garantía de sus derechos, la Comisión recibe de forma continua información preocupante sobre Estados que siguen enfrentando numerosos desafíos para cumplir con sus obligaciones para responder de forma efectiva y adecuada a la discriminación histórica y estructural, la desigualdad y la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. De igual manera, la comisión recibe reportes que dan cuenta de los obstáculos y barreras que ellas enfrentan para el goce efectivo de sus derechos

El informe aborda desde la consecuencia más extrema e irreparable como son los homicidios por razones de género a niñas, adolescentes y mujeres por su condición de tal, a las violencias "más sutiles", cuya visibilización resulta extremadamente necesaria, pues es allí, donde se encarnan las bases más sólidas del patriarcado, como estructura de poder desigual, que cultural e históricamente la sociedad ha naturalizado.

La CIDH revisa estas situaciones, donde a partir de la identificación de una serie de buenas prácticas implementadas en la región, enfatiza lo que aún resta hacer –y que es mucho– a partir de la identificación de los obstáculos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres que se plantean en la región. Finalmente, comparte algunas recomendaciones para ello.

En este sentido, la CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), Violencia y discriminación contra niñas, adolescentes y mujeres. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf

y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.

Además del punto de partida antes mencionado, la CIDH contempla en su análisis que las violaciones a los derechos humanos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres se dan en contextos de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. Las acciones que violan sus derechos responden a patrones estructurales con orígenes históricos y culturales sobre la posición –jurídica y humana– de la mujer en las familias, el mercado, el Estado y la sociedad.

El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal.

El concepto de interseccionalidad es una idea que atraviesa todo el análisis que la CIDH realiza en el informe que se comenta; entendida como la superposición de varias capas de discriminación que lleva o expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres. Este enfoque, resalta el impacto de otros factores de vulnerabilidad adicionales como ser el origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género real o autopercibida, discapacidad, condición de migrante, orientación política, entre otras.

En este sentido, la CIDH enfatiza en que los Estados deben abordar y reconocer explícitamente, en virtud del enfoque interseccional, las circunstancias particulares de los distintos grupos de mujeres, sus características sociales, su situación especial de vulnerabilidad, y el alcance del daño en virtud del impacto diferenciado. Las medidas que se tomen para sancionar este tipo de discriminaciones deben ser determinadas atendiendo a la naturaleza interseccional de la discriminación que buscan combatir y al conjunto de derechos que se ven afectados.

Otra nota de relevancia que se advierte al leer el informe emitido por la CIDH, que está en consonancia con el mencionado enfoque interseccional, es el reconocimiento del impacto diferenciado de las violencias según la etapa de la vida que atraviesan las personas; las niñas y adolescentes enfrentan desafíos específicos, diferentes a los que enfrentan las mujeres adultas. Tal distinción se ve reflejada en el título mismo del informe y, en su desarrollo, la CIDH otorga especial atención analizando aspectos de la temática que involucran directamente a las niñas y adoles-

centes que además de su condición de mujeres, deben afrontar los desafíos en el respeto de sus derechos como personas menores de edad, y por lo tanto expuestas a una doble –cuando no más, por otras condiciones– vulnerabilidad.

Buenas prácticas: la Argentina una de las referentes en la región

La CIDH identifica y analiza los avances más significativos y las buenas prácticas existentes en el cumplimiento de sus recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, desde un enfoque interseccional y especialmente focalizado en las causas y consecuencias de estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

La CIDH menciona estas buenas prácticas en tanto son concebidas e implementadas conforme los estándares interamericanos en la materia; además de que la identificación de buenas prácticas es un medio para promover el aprendizaje a partir de la experiencia y proporcionar orientaciones para nuevas iniciativas.

En este orden de ideas, podríamos presentarlas a partir de la distinción en tres grandes grupos: a) buenas prácticas relativas al abordaje de las causas y consecuencias de la violencia y discriminación; b) buenas prácticas relativas a la protección, prevención integral y acceso a la justicia, y c) buenas prácticas respecto a niñas y adolescentes.

Este último grupo responde a las diferencias tanto en las causas como consecuencias de la violencia y discriminación que la CIDH advierte según la etapa de desarrollo de la persona. ¿Esto es una novedad? Sí y no. No es una novedad en tanto desde el plano internacional se encuentra receptada la protección especial, este "plus" de protección que debe velar por el cumplimiento de los derechos de lxs niñxs, en tanto personas menores de edad, que son dependientes en términos de cuidado en sus primeros años, requieren protección que garantice la satisfacción de sus derechos humanos diferenciados de los de sus progenitores, así como asistencia y orientación para la toma de decisiones que los afectan; todo ello según la etapa en la que se encuentren, de conformidad con el principio de autonomía progresiva (Convención de los Derechos del Niño, "CDN", en adelante). Pero sí es una novedad, en tanto la CIDH advierte que, frente al flagelo de la violencia y la discriminación, en las niñas y adolescentes tienen un impacto diferenciado, que merece además de la protección especial por su condición de persona menor edad, una tutela diferenciada en razón del género.

La República Argentina es mencionada por la CIDH en reiteradas oportunidades como ejemplo de acciones, políticas y prácticas implementadas por el Estado en consonancia con las recomendaciones de los órganos del sistema interamericano en la materia. Con relación al abordaje de las causas y consecuencias de la violen-

cia y de la discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, la CIDH señala que nuestro país ha sancionado leyes que merecen ser destacadas. Por un lado, la modificación de la ley 26485 de protección integral a las mujeres (2019), al incorporar como una modalidad de violencia la que ocurre en el espacio público; entendiendo que la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes. Existe inseguridad en las niñas, adolescentes y mujeres al transitar el espacio público que limita sus oportunidades de trabajo y educación, de acceso a servicios, de disfrute de la cultura y la recreación por los piropos no deseados, silbidos, miradas, etc. Además de implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

Por otro lado, y como no podía ser de otro modo, se menciona la ley 27499, la "Ley Micaela", que establece de forma obligatoria la capacitación de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. La Comisión considera que las mencionadas leyes abordan formas de violencia normalizadas y toleradas como resultado de patrones sociales machistas y discriminatorios, por lo que reconoce y celebra su sanción.

A lo señalado por la CIDH, en este punto, podríamos agregar la sanción de la ley 27363, como un claro ejemplo de reconocimiento de las causas y gravosas consecuencias de la violencia y su impacto en materia de responsabilidad parental de lxs progenitorxs respecto de sus hjixs, al incorporar como causales de privación y suspensión de tal responsabilidad, y con un efecto diferente a las reguladas hasta el momento en el Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes: a) homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género contra el/la otrx progenitxr; b) lesiones graves cometidas contra lxs hijxs y/o el/la otrx progenitxr, y c) delito contra la integridad sexual del hijx. La novedad es que, en estos casos, la privación opera de pleno derecho cuando hay condena penal firme, sin necesidad de iniciar un proceso en sede civil a tal fin. En el caso de la suspensión, opera frente al auto de procesamiento o acto equivalente de los delitos mencionados.

La sanción de la ley 27363 importa una toma de postura por parte del Estado orientada a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y niños/as. Desde esta misma perspectiva, se busca evitar la transmisión generacional de los modelos de interacción violenta, como uno de los efectos a largo plazo que se asocian a la exposición de lxs hijxs a este tipo de conductas en el marco de

sus familias, que constituye el agente socializador más trascendente; por lo que son estas formas las únicas que conocen lxs niñxs al ser las que vivencian en su primer entorno –la familia– y por tanto naturalizan y traducen en comportamientos y definiciones de vida. Identificarlas, instar su cese y evitar aumentar las consecuencias gravosas que generan en lxs hijxs mantener en cabeza del homicida de su progenitora la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, contribuye a la deconstrucción de un sistema de vinculaciones y relaciones asociadas a la violencia como patrón de interacción que tiene como base una relación desigual de poder entre hombres y mujeres, que limita –cuando no elimina– la libertad de ellas para dirigir sus vidas.

En lo que refiere a las buenas prácticas relativas a la protección, prevención integral y acceso a la justicia, la República Argentina también es reconocida por la CIDH por el diseño e implementación de un protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) y por la sentencia dictada el 18 de junio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 4 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa de homicidio de Diana Sacayán, donde se condenó a Gabriel David Marino a prisión perpetua como coautor del homicidio agravado por violencia de género y odio a la identidad de género, de conformidad con, entre otros, el artículo 80 –incisos 4 y 11– del Código Penal. Allí, se reconoció que su asesinato fue por motivo de su triple condición: mujer, persona trans y activista de los derechos de las personas trans.

El protocolo fue desarrollado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres y aprobado mediante resolución (PGN) 31/1832, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Procuración General de la Nación en la cual se recomienda la utilización de esta herramienta a los y las fiscales nacionales y federales del país para la investigación y litigio de todos los casos de muertes violentas de mujeres[2]. En esta línea, la Comisión ha recomendado a los Estados incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos y diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, incluso en lugares como la escuela e instituciones de salud, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. La CIDH reitera la utilidad de la elaboración de protocolos u "hojas de ruta" que orienten a lxs funcionarixs y autoridades desde la recepción de la denuncia, la investigación, durante el proceso judicial.

[2] Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf

La Comisión ha reconocido la sentencia mencionada como un precedente importante en Latinoamérica en la adopción de las medidas necesarias para aplicar los estándares de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia basadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal. Además, hace especial mención a la utilización de manera oficial de los términos travesticidio/transfemicidio en las dependencias públicas del país.

Por último, en lo que a la tutela diferencial en razón del género para las niñas y adolescentes refiere, la CIDH analiza tres aspectos que resultan centrales para el ejercicio de derechos y protección diferenciada de este grupo; a saber: el principio de autonomía progresiva, el protección especial y reforzada (más allá de las leyes de protección integral dictada en la mayoría de los países al receptar el paradigma de la CDN) y el interés superior del niño. En los tres aspectos, la Argentina es destacada por la sanción de leyes e implementación de mecanismos en este sentido.

Si bien, la mayoría de los países ha adoptado leyes de protección que receptan el paradigma de la CDN donde se reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, la Comisión ha observado que la mayoría de estas leyes nacionales tratan el principio de autonomía progresiva de forma limitada, aplicándolo en situaciones particulares, como en el ámbito de procedimientos judiciales que deciden sobre la custodia o en procedimientos de adopción. Sin embargo, la Comisión destaca que la CDN no impone límites al derecho a que lxs niñxs expresen opinión sobre asuntos que les afectan, aplicando el principio de autonomía progresiva de manera general y sin restricciones.

Recordemos cuan discutido ha sido el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, aquel que recepta de manera concreta, a través del reconocimiento del ejercicio de derechos por parte de niños, niñas y adolescentes ("NNA", en adelante), el principio de autonomía progresiva, y en particular sobre el cuidado del propio cuerpo. Por esta incorporación, la Argentina es destacada por la CIDH como uno de los dos ejemplos (el otro es México) donde el principio de autonomía progresiva se aplica de manera integral. Particularmente sobre el artículo 26, esta voz más que autorizada, señala que la ley argentina implementa el ejercicio de la capacidad civil de manera fluida, vinculada al nivel de madurez del NNA y no a una edad específica, lo que está en línea con el principio de autonomía progresiva previsto en la CDN.

Por otra parte, como ejemplo de protección reforzada de los derechos de NNA, la Comisión valora como una iniciativa precursora en la región la aprobación por parte de Argentina de la ley 27452, que trata del régimen de reparación económica para NNA, conocida popularmente como la Ley Brisa. Esta ley establece un régimen

de pensiones por un valor equivalente a un haber jubilatorio mensual y una cobertura de salud completa para una persona menor de 21 años que haya sido víctima colateral de femicidio o cuyo progenitxr haya fallecido como resultado de violencia intrafamiliar y/o de género.

Respecto al interés superior del niñx, en concreto la CIDH presta especial atención a cómo se aplica en casos donde existe conflicto de intereses entre el NNA y lxs adultxs. Si bien es un principio receptado por la mayoría de las legislaciones regionales, como pauta para abordar los casos y situaciones que involucren derechos de NNA, sobre cómo lo hace la Argentina, la CIDH destaca que va más allá y determina que el interés superior prevalece incluso cuando existe un conflicto con otro interés igualmente legítimo, sea público o privado, no solo en cuanto haya conflicto entre normas, actuando de forma integral.

Desafíos

Desafíos hay muchos y de todas las magnitudes. Existen muchos factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo: el machismo, el patriarcado, la prevalencia de estereotipos sexistas, así como la discriminación histórica conectada al tejido social, junto con la tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones: física, psicológica, sexual, económica y otras. Estos factores, además, deben ser considerados en contextos de desigualdad y pobreza, como sucede pronunciadamente en la región. La prevalencia de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.

Los estereotipos, prácticas y abordajes aparecen no solo en las acciones que llevan adelante los organismos públicos frente a situaciones de violencia y discriminación contra niñas, adolescentes y mujeres, sino que también se ven reflejados en los medios de comunicación, y su rol en la difusión de discursos y mensajes perpetuando estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios basados en género, teniendo en cuenta su lugar destacado en la formación de percepciones sociales y opinión pública. De igual forma se vislumbran en los discursos de lxs funcionarixs públicxs.

La educación merece un rol destacado en la temática, como herramienta preventiva por excelencia. La Comisión también ha observado con preocupación los retrocesos en cuanto a educación con perspectiva de género, educación sobre igualdad y educación sexual. Al respecto, la CIDH ha afirmado el rol fundamental que tiene la educación en la erradicación de estereotipos discriminatorios basados en género y en el avance hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Los progra-

mas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación basada en género que siguen enfrentado las mujeres y las niñas, y para proteger los derechos de todas las personas.

En materia de protección especial de las niñas y adolescentes, la Comisión considera importante que la legislación nacional reconozca la situación particular de vulnerabilidad a la que se insertan las niñas y adolescentes debido a su género. La inclusión de la perspectiva de género como un marco referencial e interpretativo del Código es una iniciativa importante que hace visibles las particularidades de la población de niñas y adolescentes, e impone al Estado como garante la ejecución de acciones específicas cada vez que los derechos específicos refieran a esta población.

La falta de producción y difusión de datos e información estadística en la materia es de gran preocupación para la CIDH. En este sentido, la Comisión recuerda que la ausencia de datos consolidados, actualizados y debidamente desagregados impide un análisis comprehensivo del fenómeno de la violencia de género contra la mujer, invisibiliza factores de vulneración adicionales como el origen étnico-racial, la orientación sexual o la identidad de género, y contribuye a perpetuar la impunidad de estos crímenes en un contexto de arraigados estereotipos discriminatorios basados en género y de discriminación estructural contra las mujeres. Resulta vital y crítico producir estadísticas, ya que la información es un elemento indispensable para el diseño e implementación de políticas públicas efectivas.

Los desafíos y obstáculos que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres en la búsqueda de una vida libre de violencia y discriminación van desde la persistencia de altos índices de impunidad en materia de delitos contra la persona e integridad física de ellas, y dificultades para una acceso a la justicia equitativa, imparcial y con plazos razonables; pasando por falencias en el abordaje de ciertas formas de violencia y discriminación (impacto diferenciado de la violencia sobre los derechos de las mujeres en contextos de criminalidad organizada, la criminalización absoluta del aborto, maltrato infantil, el abuso sexual infantil, trabajo infantil, la explotación y la trata, discriminación en el ámbito educativo, violencia en contextos tecnológicos, violencia obstétrica, etc.); hasta las estructurales dificultades para la inserción en la vida pública y profesional en un contexto igualitario.

Marea verde en México
Oleaje por la libertad y la autonomía de las mujeres.

POR PAOLA LAZO CORVERA[1]

1. El impulso que la "Marea" generó

El impacto de la "Marea verde" argentina ha dejado un rastro más que visible en arenas mexicanas. Su inspiración nos sigue motivando a promover la despenalización del aborto como un tema de justicia social y salud pública. Se trata de un oleaje avivado por un nuevo activismo de mujeres jóvenes para quienes la Marea verde representa, en muchos casos, su primera participación en un movimiento social que resuena de manera particular en su comprensión del mundo, pues se trata de una lucha que tiene que ver con las decisiones sobre el propio cuerpo, con la autonomía, con la independencia, y con una concepción de la vida muy distinta a la que tenían quienes iniciaron el camino por la despenalización del aborto en México, hace ya más de 30 años. Es un relevo generacional en medio de un entorno político conservador y desinteresado que ha permitido la consolidación de las jóvenes como nuevas sujetas políticas, quienes a base de pañuelazos, *performances*, consignas y twittazos han lanzado acciones de resistencia en el espacio público y en los entornos digitales.

Y así, este oleaje ha hecho visible también un interesante encuentro entre las feministas de antes -que sostienen la importancia de que la despenalización suceda- y las feministas jóvenes contemporáneas -que defienden especialmente la autonomía de decisión y el derecho político a ser dueña de su propio cuerpo-[2].

Muchas jóvenes conciben el aborto autónomo como un ejercicio de resistencia crítica: aborto con medicamentos, autoadministrado y autogestionado (incluyendo la obtención de medicamentos) que se lleva a cabo fuera del contexto clínico y

[1] Doctora en Estudios Científico-Sociales por el ITESO. Profesora universitaria e investigadora independiente; asesora en género y educación, especialmente en temas de diversidad, inclusión y no discriminación, coeduación y derechos humanos. Colabora de manera permanente con diversas organizaciones de la sociedad civil como activista feminista y defensora de los derechos humanos, principalmente los derechos de las mujeres, de la infancia y juventud, y los derechos sexuales. Forma parte del Consejo Directivo del CEPAD (Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C.), es miembro del equipo temático de educación del Observatorio Ciudadano Jalisco Cómo Vamos, así como de la Mesa SEIS (Salud y Educación Integral de la Sexualidad), del Consejo asesor del programa de Consolidación de la Ética Pública que desarrolla el ITESO y del Consejo de la Fundación Marisa. Correo-e: paola_lazo@hotmail.com

[2] Rossi, A., "De Brujas y Putas, de Aborteras e Histéricas: haciendo del deseo un marco de intelegibilidad", Ponencia presentada en el XXVI Coloquio Internacional de Estudios de Género, CDMX. UNAM, Colegio de México y Universidad Veracruzana, 2019. Disponible en: https://cieg.unam.mx/xxvi-coloquio/ponencias/De-Brujas-y-Putas.pdf

que, además, es acompañado por activistas o redes solidarias de apoyo. Consideran que podría ser una opción ante la falta de acceso al aborto seguro, sin por ello dejar de reconocer la importancia del aborto legal para la salud de las mujeres, la conquista de los derechos humanos y el fortalecimiento de la salud pública, así como la necesaria despenalización para mejorar este acceso. Sin embargo, sostienen que la despenalización no es suficiente, ya que a pesar de la existencia de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), en CDMX (desde el año 2007) y en Oaxaca (desde septiembre de 2019), y de la presencia de causales legales en los demás estados del país, su implementación no está garantizada en la vida cotidiana de muchas mujeres que viven en condiciones de pobreza, violencia y desigualdad, quienes se ven amenazadas y criminalizadas al decidir interrumpir su embarazo de manera voluntaria, tanto en contextos restrictivos como legales.[3]

Del entusiasmo e ímpetu de la "Marea verde" argentina hemos aprendido que la lucha organizada y colaborativa –en las calles, los parques, los medios de comunicación, las escuelas y universidades, los mercados, las plazas y las redes sociales– potencia el reclamo por los derechos de las mujeres, pero, ante todo, abre la posibilidad de derribar el estigma social en torno al aborto, a través de una discusión que traspasa los límites de lo político y penetra la esfera de la vida cotidiana para exigirle al mundo que "la maternidad será elegida o no será".

En México, este impulso libertario ha hecho posible la creación de entornos de exigibilidad, incidencia y articulación con actores clave en la lucha por la incorporación de los derechos sexuales y reproductivos como parte de la agenda política hacia la igualdad de género. Esta agenda se ha venido promoviendo en espacios sociales, culturales y políticos, en los que el pañuelo verde como símbolo de la libertad de elección de las mujeres ha ganado visibilidad y presencia: en las marchas del 28 de septiembre y del 8 de marzo, en conciertos musicales, espectáculos teatrales y festivales cinematográficos, y a través de voces solidarias del ámbito artístico que han hecho eco de estas demandas: Ximena Sariñana, Julieta Venegas, Jay de la Cueva, Santa Sabina, Café Tacuba, Ana Tijoux, Patricia Reyes Espíndola, Ely Guerra y Lila Downs, entre otrxs artistas y creadorxs. Sus voces y solidaridades, poco a poco, van delineando procesos de aceptación, respeto y comprensión, necesarios para la despenalización social del aborto.

La "Marea verde" configura un movimiento en el que convergen varias generaciones a partir del entendimiento compartido de que, sin libertad para decidir sobre su vida y su cuerpo, las mujeres jamás serán partícipes de la vida y los procesos

[3] Deldhius, S. (2019). "El aborto autónomo, con medicamentos, en casa, acompañada por activistas –¿otra opción viable ante la falta de acceso a abortos seguros en México?". Ponencia presentada en el XXVI Coloquio Internacional de Estudios de Género, CDMX. UNAM, Colegio de México y Universidad Veracruzana. Disponible en: https://cieg.unam.mx/xxvi-coloquio/ponencias/El-aborto-autonomo.pdf

democráticos, y que los procesos de exigibilidad política deben verse reflejados en una legislación que responda a los requerimientos sociales contemporáneos, sin atavismos morales, ideológicos y religiosos que impidan la conquista y la ampliación de derechos.

Con esta motivación en mente, en marzo de 2019, en el marco del "Día Internacional de la Mujer", organizaciones de la sociedad civil y activistas defensoras del aborto seguro y legal cubrieron con pañuelos verdes la Cámara de Diputados y la de Senadores para exigir la despenalización del aborto en todo el país. Los pañuelos verdes, símbolo de la autonomía y libertad de las mujeres, teñidos con el color de la esperanza y aludiendo a la luz verde que indica el avance en un semáforo, aglutinaron las demandas de diferentes feminismos y distintas generaciones en torno al tema de la independencia, la libertad, el cuerpo y la sexualidad como un derecho de todas las mujeres. Se hizo patente el interés legítimo de la ciudadanía por colocar como prioridad el tema en la agenda política de nuestro país.

Según el Instituto Guttmacher[4], las condiciones de legalidad de un país tienen poco que ver con la cantidad de abortos que se realizan y mucho con las condiciones en las que suceden. Los datos del Observatorio de Muerte Materna señalan que, en México, el aborto inseguro es la cuarta causa de muerte materna, representando 9.3% de dichas defunciones en 2015. En el resto del país, las mujeres que desean interrumpir embarazos son criminalizadas y se ven obligadas por la situación a trasladarse a la Ciudad de México, cuanto cuentan con los recursos para hacerlo. Desafortunadamente, la mayoría se ve expuesta a abortar en condiciones inseguras, arriesgando su vida y su salud.

Solo en la CDMX y en Oaxaca se permite el aborto por voluntad de la mujer hasta las 12 semanas de gestación; y, de manera diferenciada, en los demás estados del país, se puede acceder a la interrupción de un embarazo en casos de violación y, dependiendo de la entidad, por otras causales: riesgo a la vida, a la salud, alteraciones graves en el producto y razones socioeconómicas. Esto se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues las mujeres tienen más o menos derecho de acceder a este servicio, dependiendo de su lugar de residencia.[5]

2. El poder de la Marea

El 25 de septiembre de 2019, Oaxaca hizo historia al aprobar una reforma al Código Penal del estado que permite el aborto durante las primeras doce semanas de gestación. Surgieron de inmediato reacciones de resistencia por parte de los

[4] Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE (2019). "El PañuelazoMx". Disponible en: https://gire.org.mx/blogs/panuelazomx/

[5] Ob. cit.

grupos conservadores, quienes señalaban que la reforma era inválida dado que iba en contra de la Constitución local que establece la protección de la vida desde el momento de la fecundación. Pero esta reforma constitucional no fue discutida y la reforma aprobada al Código Penal (que despenaliza el aborto) es válida aun cuando no se reforme la constitución local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que "proteger la vida no implica que se tiene que criminalizar el aborto, pero negar el acceso al aborto sí viola el derecho a la salud".[6]

Fue así que Oaxaca se sumó a la Ciudad de México en la conquista del derecho al aborto por voluntad de la mujer. La reforma al Código Penal, que permite la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas, se aprobó el 25 de septiembre 2019 y, casi un mes después, se publicó el decreto 806 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Los procesos de debate social y legislativo en torno a la despenalización del aborto cristalizan distintas posturas, muchas de ellas encontradas por visiones religiosas e ideológicas. Gran parte del debate gira alrededor del momento en que comienza la vida, el cual se ha abordado tanto en el ámbito religioso como en el médico, científico y jurídico. Sin embargo, la experiencia refleja que las mujeres deciden interrumpir su embarazo, y lo seguirán haciendo independientemente de la religión y de las leyes. Se trata de una realidad que con frecuencia sucede al margen de los debates que se desarrollan en los congresos y en los medios. Un elemento equilibrador por excelencia debiera ser la noción de Estado laico, que surge como mecanismo de protección ante la imposición de unas creencias sobre otras, posibilitando la separación entre el Estado y la Iglesia. Es desde esta noción que se busca el respeto a la autoridad moral de las mujeres para tomar decisiones libres respecto a su vida.

La Encuesta Nacional de Opinión Católica[7] señala que en realidad las personas no desean que las mujeres sean privadas de su libertad por abortar, esto sucede incluso en el caso de quienes están en contra del aborto. Sin embargo, cada día una persona es denunciada por abortar[8]. Parece importante entonces recalcar que aquellas personas que deciden no abortar pueden mantener esa postura, ya que la legalización del aborto no obliga a nadie a practicarlo, pero sí respeta la decisión, necesidad e incluso las creencias de las que sí optan por hacerlo, por la razón que sea.

Buscando que este respeto sea una realidad, y se avance en la despenalización del aborto en todo México, varios colectivos y organizaciones de mujeres se han

[6] Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE (2019). "Oaxaca y el grito global por aborto legal". Consultado en: https://gire.org.mx/medios/oaxaca-y-el-grito-global-por-el-aborto-legal/

[7] Católicas por el Derecho a Decidir (2014). "Encuesta Nacional de Opinión Católica", CDMX. Disponible en: http://encuesta.-catolicasmexico.org/es/?

[8] Minich, M. (2019), "#YOSOYMAREAVERDE", CDMX. Disponible en: https://gire.org.mx/limon/yosoymareaverde/

unido para defender el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, y han llevado a cabo acciones de socialización y promoción en distintos espacios públicos: festivales musicales, de cine, premiaciones, marchas, protestas, foros académicos, encuentros, seminarios, así como actividades de alianza, formación, discusión, análisis y diseño de políticas públicas, incidencia e interlocución entre organismos ciudadanos, colectivas e instancias de gobiernos, así como con legisladorxs.

Dentro de estas redes estratégicas se encuentra ANDAR (Alianza Nacional por el Derecho a Decidir) que surge a partir de una coalición entre cinco organizaciones líderes en materia de derechos sexuales y reproductivos en México: Católicas por el Derecho a Decidir, Equidad de Género, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Ipas México y Population Council México. ANDAR ha impulsado varias estrategias para mejorar las condiciones de acceso al aborto legal y seguro, por medio de la difusión, promoción y posicionamiento de los derechos sexuales y reproductivos en la agenda nacional y local, así como otras formas de intervención política a partir de un trabajo directo con tomadores de decisión.

En los últimos dos años, se han conformado redes de trabajo y apoyo entre líderes comunitarixs, organizaciones de la sociedad civil, colectivos y funcionariado público en los estados de Hidalgo, Jalisco, Guerrero y Estado de México a favor de los derechos humanos de las mujeres y del derecho a decidir de niñas, jóvenes y mujeres. Estas redes llevan a cabo un trabajo colaborativo y horizontal, en donde todxs participan activamente, con un compromiso común. Los logros de la Marea argentina han significado un aliciente en términos de alianzas, debate público y diversificación de voces, a partir de los cuales se han abierto espacios de análisis, diálogo y discusión para hablar positivamente del aborto como una experiencia más en la vida reproductiva de las mujeres, buscando que deje de ser un tabú y colocando el tema como una prioridad en la agenda de políticas públicas.

Un hecho que materializó la fuerza del movimiento en México fue la nominación de "Marea verde" México a los "Premios Ciudad", en noviembre de 2019. La nominación correspondió a la Categoría de Acción Ciudadana, reconocimiento que se otorga a la iniciativa, movimiento o intervención que busca modificar positivamente asuntos públicos en el ámbito cultural, político o social. El reconocimiento en sí mismo significó la valoración social de esta causa feminista, y la visibilización positiva de la búsqueda colectiva por un mundo de libertades donde el aborto legal, seguro y gratuito sea una realidad.

A su vez, la marcha del #8M 2020 en México se vio inundada no solo por la "Marea verde", sino también por una conciencia especial nacida de la indignación y el hartazgo de miles de mujeres ante la violencia feminicida en dicho país. Esta conciencia le dio una fuerza especial a la demanda por la autonomía y libertad de

decisión sobre nuestros cuerpos, uniéndola a una exigencia desesperada por el derecho a una vida libre de violencias machistas, en todos los sentidos: en nuestros cuerpos, en nuestras casas, en las calles, en la escuela y universidad, en el trabajo, en las instituciones públicas, en la legislación, en las relaciones de pareja; esto unido a un grito solidario con las familias de lxs desaparecidxs.

La marcha del "Día Internacional de la Mujer" #8M 2020 contó con más de 80.000 personas en la Ciudad de México, más de 35.000 en Guadalajara, y en la ciudad de Monterrey fueron más de 5.000 asistentes. La energía y el entusiasmo de este año fueron únicos ya que venían cargados de rabia, indignación y hartazgo, unidos a la esperanza y a la fuerza sororaria e intergeneracional que vinculó ese día a miles de mujeres en una causa común: erradicar la violencia y la desigualdad que viven las mujeres en México y en el mundo, reivindicar los derechos de las niñas y mujeres, conquistar el aborto legal como un derecho, y visibilizar la potencia de la lucha feminista en el país y en toda América Latina.

Hubo algunos estados donde fue más difícil salir con este tipo de reivindicación, donde, al igual que ocurrió con la "Marea verde" argentina, se hicieron presentes grupos de mujeres con pañuelos azules: conservadores "ProVida", tratando de desequilibrar la fuerza del movimiento. Los cambios legales y culturales promovidos a favor de las libertades y la autonomía en los procesos vitales de las personas han resultado una amenaza para los fundamentalismos religiosos, generando una reacción de grupos conservadores (antiderechos)[9]. A pesar de que México es un país con una larga trayectoria laica, hoy observamos una fuerte embestida que trasgrede la democracia y desea imponer una visión única de familia, de educación y de sexualidad, a costa de los derechos de niñas y mujeres. Podemos ver en estas prácticas y discursos violentos contra las mujeres, los mismos mecanismos de control y opresión que estructuran el orden social establecido.

Felizmente, ni las amenazas ni presiones previas a la marcha, ni las señales de violencia y agresión experimentadas como incidentes durante los distintos recorridos, pudieron frenar la potencia feminista de las marchas en tal país. Pañuelos verdes y morados vistieron las calles, las plazas, las redes sociales, las imágenes, los relatos y anécdotas, vínculo solidario de tantas y entre tantas.

Muchas mujeres marcharon por primera vez, y desde su experiencia en las calles, asumieron un posicionamiento socio-político al poner al frente discusiones en torno al cuerpo, el deseo, la sexualidad, la libertad, las emociones y el poder de las

[9] García Hernández, A. (2019). "La participación de voces religiosas alternativas en la lucha por la despenalización del aborto en América Latina". Ponencia presentada en el XXVI Coloquio Internacional de Estudios de Género, CDMX. UNAM, Colegio de México y Universidad Veracruzana. Disponible en: https://cieg.unam.mx/xxvi-coloquio/ponencias/El-caso-de-Mexico.pdf

mujeres. Las denuncias colectivas posibilitan la creación de nuevos códigos con los que expresar y reconocer un vínculo estrecho entre lo personal y lo político, al identificar que las violencias hacia las mujeres y la desigualdad de género son un problema que trasciende las individualidades y nos compete a todas y a todos; motores de una recodificación social de las experiencias individuales para la comprensión y la solidaridad.

3. Los rastros del oleaje en la arena

La participación en las movilizaciones y la fuerza contenida en las consignas de la marcha, tuvieron la capacidad de desmontar discursos patriarcales y modificar la autopercepción a partir del ejercicio de derechos, facilitando un proceso de deconstrucción personal y colectiva, al nombrar, cuestionar, problematizar y reformular experiencias, creencias, actitudes y comportamientos naturalizados para develarlos y configurar prácticas autónomas y feministas.

La potencia festiva con la que tapizamos las calles, las plazas, los parques con nuestros cuerpos, rostros, demandas y deseos, pronunciando consignas como: “Mi cuerpo es mío, y solo mío, y solo mía la decisión”, “Aborto sí, aborto no, eso lo decido yo”, “Mi cuerpo, mis derechos”, “Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar y aborto legal para no morir”, “El aborto no es un crimen”, “El aborto es una cuestión de derechos, de justicia social y de salud”, “El aborto legal y seguro es estar a favor de la vida”, “La maternidad será deseada o no será”, “Mismo dolor, misma rabia”, “Quién no se mueve, no siente el peso de sus cadenas”, “Disculpen las molestias, nos están matando”, “Nuestra lucha hoy es por la libertad del mañana”, “No quiero ser valiente, quiero ser libre”, “Somos la voz de las que ya no están”, “Señor, señora, no sea indiferente, se mata a las mujeres en la cara de la gente”, “El estado no me cuida, me cuidan mis amigas”, “Ni una más, ni una más, ni una asesinada más”, “Y la culpa no era mía, ni dónde estaba, ni cómo vestía”, “No es no”, “Con ropa, sin ropa, mi cuerpo no se toca”, “Se va a caer, se va a caer, el patriarcado se va a caer”, voces que como un hilo fino y delicado fueron tejiendo la noción de cuidado sororal, en el que todas las mujeres son vistas como potenciales aliadas.

La reconstrucción de esta cronología busca aportar al entendimiento de los movimientos locales y nacionales vinculados con la “Marea verde”, poniendo especial atención en el contexto actual, y en la manera cómo se configuran las relaciones generacionales en la lucha feminista. Las voces de las mujeres jóvenes han sido y son un pilar fundamental para la conquista de los derechos sociales y políticos y para el desarrollo de la autonomía para decidir libremente sobre sus cuerpos y sus vidas.

Dejarnos llevar por esta marea ha permitido demostrar que el aborto es un tema

que no solo compete a las mujeres, sino también a un sector progresista y aliado, que todavía cree en la democracia, las libertades y los derechos humanos para todas las personas. Hablar de otra manera del aborto como estrategia propicia que el diálogo se centre, no en quién está a favor o en contra, sino a quién le compete la decisión ante un embarazo no deseado, no planeado.

En esta "Marea" nadamos todas las mujeres que, desde los distintos espacios, nos pronunciamos para que los derechos sexuales y reproductivos sean motivo de una vida plena y propia. Convencidas de que la despenalización del aborto amplía libertades y oportunidades para la vida, las decisiones y la salud de las mujeres. Siguiendo los rastros del oleaje que la "Marea verde" dibuja en la arena, cada vez somos más las que luchamos por transformar nuestras condiciones de vida y por construir colectivamente ese mundo distinto, justo y solidario que cada mujer desea para sí misma y para las demás.

GDA